



“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”

“2018, 70º Aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos”

Oficio PRES/PVG/1399/2018/1837/Q-002/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Hopelchèn y Fiscalía General del Estado, así como Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de diciembre del 2018.

C. SANDY ARELI BAAS CAUICH,
Presidenta Municipal de Hopelchèn.
PRESENTE.-

DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,
Fiscal General del Estado.
PRESENTE.-

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-



Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de noviembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1837/Q-002/2017, referente al escrito del **C. Leonardo Poot Pech**¹, en agravio del **C. Diego Armando Poot Pech**², en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal; del H. Ayuntamiento de Hopelchén, concretamente de los elementos de la Policía Municipal y de la Fiscalía General del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera*

¹Persona que en su carácter de quejoso otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²Persona que en su carácter de agraviado otorgó su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

procedente, con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, en razón de lo siguiente:

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el quejoso, el 28 de diciembre de 2016, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

“...Refiere el interesado que desea presentar un escrito constante de 4 fojas tamaño oficio en el cual medularmente expone que el día 16 de diciembre de 2016, llegaron al poblado de Suctuc, Hopelchén, Campeche, elementos de la Policía Estatal, Policía Ministerial y de Seguridad Pública Municipal, quienes procedieron a la detención de tres detenidas (**sic**) entre ellos su hijo de nombre Diego Armando Poot Pech, de 34 años de edad, sin que pueda precisar claramente que autoridad fue la que realizó materialmente la detención de su hijo quien actualmente se encuentra en prisión preventiva de dos meses en el CERESO de San Francisco Kobén, acusado del delito de privación ilegal de la libertad en la carpeta judicial 116/2016-17, motivo por el cual desea presentar su inconformidad, por la detención de su hijo y solicita se le visite en el Centro de Detención aludido para que se recabe su declaración y se obtengan detalles específicos de cómo ocurrió la privación de su libertad y que autoridad la materializó...” (**sic**)

1.1.- Escrito, de fecha 27 de diciembre de 2016, firmado por el quejoso, el cual adjuntó a su queja, que a continuación se transcribe:

“...El viernes 16 de diciembre del 2016, en la localidad de San Francisco Suc Tuc, se comenzó a las ocho de la noche aproximadamente, una asamblea con la mayoría de los pobladores de la localidad de mí vecindad, con el fin de tratar asuntos relativos al desvío de recursos económicos que hizo la C. Olivia Esther Ucan Chan, Comisaría Municipal, durante el último año; ya que estaba utilizando para su propio beneficio los apoyos económicos de transporte escolar que había dado el Gobierno Estatal y Municipal, el cual de esta forma se estaba pidiendo su destitución.

Cabe hacer mención que la asamblea se estaba llevando a cabo con la presencia de hombres, mujeres y adolescentes de todas las edades, además se encontraban dos representantes del H. Ayuntamiento del Municipio de Hopelchén, Campeche, los C. Jeu Azael Chablé Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, el primero Coordinador de Seguridad Pública en Hopelchén, Campeche y el segundo Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche. Asamblea que se prolongó por varias horas, una vez que ya se había llegado a una solución del problema, el C. Diego Jesús Pacheco Caamal, de manera voluntaria decidió realizar un acta donde se estaba asentando que se destituía del cargo a la Comisaría Municipal de Suc Tuc, sin embargo, cuando el C. Diego Jesús Pacheco Caamal, estaba realizando de manera voluntaria de su puño y letra la referida acta, a eso de las (**sic**) 01:50 horas, del 17 de diciembre de 2016, en ese instante llegó hasta el local de la Comisaría Municipal, el C. Samuel Salgado, quien se identificó como Director de la Policía de Seguridad Pública, llegando junto con varios elementos de la Policía de Seguridad Pública Estatal y Municipal (antimotines) esta persona dijo que había llegado para rescatar y liberar a los CC. Jeu Azael Chable Caamal, Diego Jesús Pacheco Caamal, quienes según él se les tenían privados de la libertad, por lo que se les dijo al comandante que no

tienen a ninguna persona privado de su libertad y que ellos estaban haciendo una asamblea de manera voluntaria, entonces el C. Samuel Salgado, dijo que iba a pasar a la Comisaría para verificar que efectivamente estas personas no estaban privados de su libertad, por lo que en ese instante el comandante y los elementos de la policía con quienes había llegado entraron a la Comisaría Municipal, sin que se les negará el acceso al interior, y que cuando estaban en el interior del patio de la Comisaría verificaron que efectivamente no se tenían privados de la libertad a los CC. Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, ni a ninguna persona. Ya que estas personas estaban sentados en una mesa y que estaban dialogando y realizando el acta en mención, entonces el Comandante de la Policía de Seguridad Pública, les dijo a los antes mencionados que salieran de la Comisaría, porque había llegado por ellos, cosa que nos extrañó ya que se le había comentado al comandante que en ningún momento se les había privado de la libertad a las dos personas anteriores.

En ese momento los CC. Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, se ponen de pie y comienzan a caminar hacia la entrada de la Comisaría, y nunca se les impidió el paso para salir, sin embargo, las personas que se encontraban en la asamblea, empezaron a preguntar a los representantes del H. Ayuntamiento porque se van si aún no había concluido la asamblea, para que destituyan de manera formal del cargo a la Comisaría Municipal, en ese momento uno de los policías que estaban presente (antimotines), empezó a gritar a la gente que se encontraba en la misma asamblea, el cual dichos policías (antimotines) tiraron dentro de la gente gases lacrimógenos afectando a todas las personas que estaban en la Comisaría, no obstante los referidos uniformados de manera arbitraria y sin contar con alguna orden de aprehensión, detuvieron a las afueras de la galera de la Comisaría sin cometer delito alguno, a mí hijo Diego Armando Poot Pech y a los PA1³, PA2⁴, el cual los referidos uniformados acusaban a mí hijo y a las otras personas que son los líderes, siendo todo esto falso. Siendo entonces, que las personas que estaban en la asamblea, vieron que habían detenido a mí hijo y los PA1 y PA2, es que les decían a los policías, porque se los estaban llevando detenidos, pero estos no contestaban, fue que todas las personas comenzaron a gritarle a los policías que ellos solamente estaban solapando la corrupción, y es en ese mismo instante que de repente los policías de seguridad pública estuvieron tirando piedras hasta en donde se encuentran las personas que estaban en la asamblea; y cuando las personas de la comunidad empezaron a responder a las agresiones de los policías, estos accionaron los gases lacrimógenos; además golpeando con sus macanas a toda persona que encontraban a su paso, fue que dañaron a las camionetas, motocicletas propiedad de lo pobladores de la comunidad, que se encontraban estacionados a los alrededores etc.; aclarando que cuando comenzó el intercambio de agresiones por parte de la policía y los de la comunidad, ya habían detenido a mí hijo y a los PA1 y PA2.

Siendo las 03:30 horas, del día 17 de diciembre de 2016, el C. Eddi Enai Tamay Chi, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, puso en calidad de detenido a mí hijo Diego Armando Poot Pech y a los

³PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁴PA2, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

PA1 y PA2, acusándolos por los delitos de privación ilegal de la libertad, en agravio de los CC. Jeu Azael Chable Caamal, Diego Jesús Pacheco Caamal y por los delitos de daño en propiedad ajena a título culposo, en agravio del Gobierno del Estado de Campeche y por el delito de lesiones calificadas y pandilla, delito que mí hijo Diego Armando Poot Pech ni las otras personas cometieron, ya que el delito de privación ilegal de la libertad nunca se cometió, toda vez que los CC. Jeu Azael Chable Caamal, Diego Jesús Pacheco Caamal, (sic) llegaron de manera voluntaria hasta la localidad de San Francisco Suc Tuc y que éstos realizaron una asamblea con las personas de la comunidad con el fin de solucionar el problema del desvío de los recursos económicos que le habían dado a la Comisaría Municipal y además estas personas tenían el libre tránsito de entrar y salir de la Comisaría, sin que se le impida el acceso ni de su retención de salir del mismo (Comisaría Municipal); así como también estas personas constantemente salían de las instalaciones de la Comisaría para ir a la tienda, y con la misma regresaban para continuar con la asamblea, estando presentes todas las personas que se encontraban en la citada asamblea, por lo cual nunca se les privó de su libertad como lo pretende hacer creer el Agente Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, tampoco mí hijo Diego Armando Poot Pech, ni los PA1, PA2, cometieron el delito de daños en propiedad ajena, ya que los detenidos estaban asegurados por la misma policía cuando se dio el enfrentamiento de los policías y de las personas de la localidad; por lo tanto éstos estaban asegurados y no pudieron ocasionar daños ni mucho menos, ni obligaron a las personas de la comunidad para que hicieran daño alguno. Siendo así que los únicos responsables de tales hechos, son la misma policía de seguridad pública que ocasionaron tal trifulca, ya que cuando llegaron los referidos uniformados la asamblea se estaba llevando a cabo de manera pacífica con los representantes del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche; pero de pronto los mismo (sic) uniformados son los que alteraron el orden de la asamblea, diciendo que teníamos retenido contra su voluntad a los representantes del H. Ayuntamiento, cuando no es así. Ya que ellos estaban voluntariamente en dicha asamblea, cabe hacer mención que los uniformados eran mas de cien elementos...”

1.3.- Con fecha 30 de diciembre de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se apersonó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, procediendo a recepcionar la inconformidad del C. Diego Armando Poot Pech, quien expreso:

“...que el día 16 de diciembre de 2016, me encontraba en una asamblea en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, es el caso que al término de ella, aproximadamente a las 02:00 horas, del día 17 de ese mes y año, llegaron elementos policíacos de la Policía Municipal y Estatal, aproximadamente 120 personas, armados y encapuchados, es el caso que uno de ellos, me refirió que había un reporte de secuestro de empleados de la Comuna de Hopelchén, a lo que mis compañeros entre ellos (...) y (...), así como el suscrito les referimos que no se estaba privando a nadie de su libertad, que ellos estaban en la asamblea con su consentimiento, sin embargo, los policías estatales y municipales comenzaron a empujar a la gente que ahí se encontraba (mujeres adolescentes y hombres en general) echando gas lacrimógeno, es por ello que intervine diciendo que estaban en un error y que no lastimaran a nadie, un elemento de la Policía Estatal, me dijo que yo era el líder y es que entre 5 policías municipales y estatales, me someten y me arrastran hasta una

patrulla municipal donde me abordan, hago mención, que durante mi traslado a la Fiscalía General del Estado, en el cruce de oxa (sic), específicamente enfrente de un rancho denominado "Gibel" los policías comienzan a golpearme con puños en diversas partes del cuerpo, espalda, costillas, piernas a la altura de las rodillas, percatándome que un policía municipal me dijo si traía "premio", comenzando a revisarme encontrándome la cantidad de \$ 5,000.00, que traía en la bolsa de la chamarra que portaba ese día, así como mi celular Samsung Grand Prime, sustrayéndome ese elemento Municipal, para después pegarme con puño en mi ojo izquierdo, el cual (sic) hasta la fecha veo nublado y ya estoy recibiendo atención médica por el personal médico de ese Centro Penitenciario, en ese orden me pusieron a disposición de la Fiscalía General del Estado de Campeche, aproximadamente a las 03:00 horas, del día 17 de diciembre de 2016, donde me valoró un médico y dio fe de las lesiones que presentaba, no me leyeron mis derechos en la Fiscalía, me mantuvieron en una celda donde el agente del Ministerio Público, en diversas ocasiones me hizo firmar documentos los cuales desconozco su contenido solo me percaté que a cada rato cambiaban en delito (sic) por el cual me pretendía imputar, En ese orden me trasladaron a la audiencia de control de detención donde el Juez de Control la ratificó y me trasladaron al Centro Penitenciario en donde actualmente me encuentro, desconozco el número de la carpeta judicializada, por lo que en este acto interpongo formal queja en mi agravio en contra del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Fiscalía General del Estado, por los hechos anteriormente narrados. Seguidamente, se le explica, el procedimiento de queja y se le pide autorización para tomarle a su humanidad fotografías a lo que dijo que si da su autorización, solo que ya no están visibles, porque se ha desvanecido, ya que los hechos acontecieron desde el día 17 de este mes y año, teniendo solo una excoriación en la muñeca derecha de su mano, la cual también ya se ha ido desvaneciendo, sin embargo, la Fiscalía General del Estado se (sic) dio fe de las lesiones que presentaba..."

2.- COMPETENCIA:

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **1837/Q-002/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal y municipal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **16 de diciembre de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por medio del **quejoso**, el **28 de diciembre de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁵ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

⁵ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de

2.3.- *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

2.4.- *De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio del C. Diego Armando Poot Pech, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- *Escrito de queja presentado por el quejoso, en agravio del C. Diego Armando Poot Pech, el día 28 de diciembre de 2016, adjuntando:*

3.1.1.- *Escrito, de fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el quejoso, en el que narran hechos relacionados con su queja.*

3.2.- *Acta circunstanciada, de fecha 30 de diciembre de 2016, en la que se hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde se recepcionó la inconformidad del C. Diego Armando Poot Pech.*

3.3.- *Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que personal de este Organismo, dio fe de la integridad física del C. Diego Armando Poot Pech.*

3.4.- *Oficio FGE/VGDH/12/12.1/134/2017, de fecha 07 de febrero de 2017, suscrito por la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, a través del cual remite las siguientes constancias de relevancia:*

3.4.1.- *Oficio B-2284/2017, de fecha 30 de enero de 2017, signado por la licenciada Karla Noemí Nah Ruz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno "B", de la Unidad de Atención Temprana, a través del cual rindió un informe de los hechos que motivaron la presente investigación, remitiendo:*

3.4.2.- *Copias certificadas de la carpeta de investigación CI-2-2016-948, iniciados con motivo de la denuncia presentada, por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso, en contra del C. Diego Armando Poot Pech y de otras personas, destacándose las siguientes constancias:*

3.4.2.1.- *Acta de denuncia, de fecha 17 de diciembre de 2016, presentada por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de las Policía Municipal del Hopelchén, con motivo de la puesta a disposición del C. Diego Armando Poot Pech y de otras personas.*

3.4.2.2.- *Informe del uso de la fuerza, del día 17 de diciembre de 2016, dirigida al Agente del Ministerio Público, firmados por los agentes municipales José Manuel Contreras Chan y Lambert (**sic**) Rolando Gamboa Pech, relativo a la detención del C. Diego Armando Poot Pech.*

3.4.2.3.- *Acta de certificado médico legal del imputado Diego Armando Poot Pech, de fecha 17 de diciembre de 2016, a las 03:35 horas, emitido por el C. Sergio Damián*

que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Escalante Sánchez, Perito Médico, adscrito a la Fiscalía General del Estado, en donde se asentaron huellas de agresiones físicas.

3.4.2.4.- *Acta de certificado médico legal del imputado Diego Armando Poot Pech, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:00 horas, emitido por la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a citada Representación Social, en la que se hizo constar lesiones físicas.*

3.4.2.5.- *Acta de lectura de derechos, al imputado Diego Armando Poot Pech, de fecha 17 de diciembre de 2016, suscrita por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Fiscal de Guardia, la licenciada Lizbeth Liliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio y del C. Diego Armando Poot Pech, en calidad de imputado.*

3.5.- *Oficio DJ/635/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitiendo las siguientes constancias de relevancia:*

3.5.1.- *Oficio DPE/242/2017, del 30 de enero de 2017, signado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, quien rindió un informe sobre los acontecimientos de los que se dolió la parte quejosa.*

3.5.2.- *Acta de entrevista al C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Agente de la Policía Estatal, del 17 de diciembre de 2016, realizada por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público.*

3.6.- *Oficio PMH/061/2017, de fecha 06 de marzo de 2017, signado por el C.P. José Ignacio España Novelo, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Hopelchén, adjuntando las siguientes documentales:*

3.6.1.- *Oficio DSPH/030/2017, del día 02 de febrero de 2017, firmado por el comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en el Municipio de Hopelchén, a través del cual rinde un informe de los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.*

3.6.2.- *Informe policial homologado, de fecha 17 de diciembre de 2016, de número de referencia 577/P-PEP/2016, elaborado por el comandante Eddi Enai Tamay Chin, con motivo de la detención del C. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2.*

3.6.3.- *Informe del uso de la fuerza, de ese mismo día, firmado por los CC. José Manuel Contreras Chan y Lambert (sic) Rolando Gamboa Pech, Agente de la Policía Municipal, con motivo de la detención del C. Diego Armando Poot Pech.*

3.6.4.- *Acta de entrevista al C. José Manuel Contreras Chan, agente de Policía Municipal, del 17 de diciembre de 2016, realizada por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público.*

3.6.5.- *Oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, suscrito por el comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, por medio del cual rindió un informe de los acontecimientos.*

3.6.6.- *Oficio sin número, de ese mismo día, dirigido al Encargado del Área Jurídica de esa Alcaldía, firmado por el C. Gilberto Huchín Aké, Agente de la Policía Municipal de esa Comuna, en el que rindió su informe.*

3.6.7.- *Oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica de esa Comuna, signado por el C. Lamberth Gamboa Pech, Agente de la Policía Municipal, en el que formalizó su informe.*

3.6.8.- Oficio sin número, de ese mismo día, dirigido al multicitado Encargado del Área Jurídica de ese H. Ayuntamiento, firmado por el C. Alejandro Uicab Vieira, Agente de Seguridad Municipal Pública, por medio del cual rindió un informe.

3.7.- Cuatro actas circunstanciadas, de fecha 30 de agosto de 2017, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo, se apersonó a la calle 3 de la localidad de San Francisco Sut Tuc, Hopelchén, en donde se recepcionó el testimonio de T1⁶, T2⁷, T3⁸ y PA2.

3.8.- Acta circunstanciada, de fecha 04 de septiembre de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en donde solicitó el expediente penitenciario del C. Diego Armando Poot Pech, con la finalidad de hacer la revisión del mismo.

3.9.- Acta circunstanciada, del 11 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, procedió a hacer la descripción de contenido de un disco en el que se encuentra una videograbación, relacionada con la inconformidad del quejoso.

3.10.- Oficio 372/17-2018/JC, de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por la M. en D.J. Ana Concepción Gutiérrez Pereyra, Jueza Segunda del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado, adjuntando:

3.10.1.- Copias certificadas de la carpeta judicial 116/16-2017/JC, relativa al delito de lesiones calificadas, daño en propiedad ajena y privación ilegal de la libertad, en contra del C. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2, iniciada con la denuncia del C. Eddi Enai Tamay Chin, Jeu Eduardo Castillo Concha, este último en su carácter de Representante Legal de la Secretaría de Administración en Innovación Gubernamental y otros, en agravio de Gobierno del Estado, destacándose:

3.10.1.1.- Acta mínima y resolución de la audiencia inicial, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:38 horas, relativa a la calificación de la detención del C. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2.

3.10.2.- Disco magnético DVD que contiene los registros de la audiencia inicial y continuación de la misma, del 19 y 21 de diciembre de 2016, respectivamente, relativos a la carpeta judicial 116/16-2017/JC, cuya descripción obra el acta circunstanciada del 21 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que se procede hacer la descripción del contenido del disco en formato DVD, relativo a la carpeta judicial 116/16-2017.

3.10.3.- Acta mínima de la audiencia de suspensión condicional del proceso, del C. Diego Armando Poot Pech, de fecha 20 de enero de 2017, a cargo de la licenciada Virna Caballero Escalante, Encargada de la Sala.

3.11.- Acta circunstanciada, de fecha 11 de septiembre de 2017, en la que personal de esta Comisión Estatal, asentó que adjunta al expediente de mérito, diez impresiones fotográficas y siete video grabaciones, que obran en el expediente de queja 1840/Q-004/2017, describiéndose su contenido.

3.12.- Acta circunstanciada, del 21 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto

⁶T1, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁷T2, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

⁸T3, es una persona que como testigo aportó su declaración a la presente investigación. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

de esta Comisión Estatal, hizo constar que se procede hacer la descripción del contenido del disco en formato DVD, relativo a la carpeta judicial 116/16-2017.

3.13.- Acuerdo, de fecha 26 septiembre de 2018, en el que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que en la queja 1835/Q-001/2017, obran dos oficios sin número, de fechas 03 de marzo del actual, suscritos por los CC. Jeu Azael Chable Caamal, Coordinador Administrativo de Seguridad Pública y Diego Pacheco Caamal, Contralor, ambos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, que por estar relacionados con los hechos que motivaron la presente investigación, se adjuntaron al expediente de mérito:

3.13.1.- Oficio, sin número, del día 03 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, firmado por el profesor Jeu Azael Chable Caamal, Coordinador Administrativo de Seguridad Pública de esa Comuna.

3.13.2.- Oficio, sin número, de esa misma fecha, dirigido al Encargado del área Jurídica de esa Comuna, suscrito por el C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- El C. Diego Armando Poot Pech, en el poblado de Suctuc, Hopelchén, fue privado de su libertad el día 17 de diciembre de 2017, a las 02:15 horas, por elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, argumentando esa autoridad haberlo encontrado en flagrante comisión de hechos delictivos que encuadraba en privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso, por lo que fue puesto a disposición del Representante Social, mismo que inició la carpeta de investigación CI-2-2016-948; para ser puesto a disposición el día 19 de diciembre de 2016, ante el Juez de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral de Primera Instancia del Estado, radicándose la carpeta judicial 116/16-2017/JC, el día 20 de enero de 2017, la Autoridad Jurisdiccional declaró la suspensión condicional del proceso, llegando posteriormente a un acuerdo, decretándose el día 10 de agosto de 2017, el sobreseimiento del asunto, en virtud de que se dio cumplimiento por parte del imputado a las condiciones y términos de la suspensión alterna emitidas jurisdiccionalmente.

5.-OBSERVACIONES

5.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

5.2.- Del estudio de la inconformidad del C. Diego Armando Poot Pech, en relación a que el día 16 de diciembre de 2016, fue detenido de manera injustificada por los elementos de la Policía Estatal y Municipal; tal imputación encuadra en la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, el cual tiene los siguientes elementos: **1).-** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **2).-** Realizada por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios; **3).-** Sin que exista orden de aprehensión girada por un Juez competente; **4).-** Orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia o **5).-** En caso

de flagrancia, de un hecho que la ley señala como delito o una conducta tipificada como infracción a los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

5.3.- Al respecto, obra glosado el informe remitido por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, rendido a través de las documentales que a continuación se describen:

5.3.1.- Oficio DSPH/030/2017, suscrito por el Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en esa Comuna, informando:

“...las instrucciones que dio la autoridad responsable del operativo para los elementos de esa Corporación Policiaca fue: “Abrir la carretera que se encontraba bloqueada y liberar a dos funcionarios públicos municipales (Jeu Azael Chablé Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal) que se encontraban privados de su libertad por un grupo de personas del poblado de San Francisco Suc Tuc, perteneciente al Municipio de Hopelchén, Estado de Campeche”.

(...) se informa que, el nombre y cargo de la autoridad que estuvo a cargo del operativo, así como en el lugar de los hechos fue el Comdte. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal del Municipio de Hopelchén, Campeche.

(...) que, las instrucciones que dio la autoridad responsable del operativo para los elementos de la Policía Municipal fue: “Abrir la carretera que se encontraba bloqueada y liberar a dos funcionarios públicos municipales (Jeu Azael Chablé Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal) que se encontraban privados de su libertad por un grupo de personas del poblado de San Francisco Suc Tuc, perteneciente al Municipio de Hopelchén Estado de Campeche.”

(...) que, previo a la intervención se estableció un diálogo con las personas que se encontraban en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, solicitándoles que desistieran de mantener privados de su libertad a los dos funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, ya que lo anterior se configuraba en un delito.

(...)

*(...) que, los servidores públicos, que intervinieron en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de diciembre del 2016, en la Comisaría Municipal de la localidad de San Francisco Suc Tuc son los elementos: **Eddi E. Tamay Chin Coordinador Operativo de la Policía de Hopelchén, Alejandro Uicab Viaria (sic), Gilberto Huchín Aké, Lambert (sic) Rolando Gamboa Chan y José Manuel Contreras Chan**, éste último se dio de baja de su servicio de manera voluntaria (...).*

*(...) que la detención del C. Diego Armando Poot Pech, fue el **día 17 de diciembre del 2016, a las 02:15 horas, en frente de la Comisaría por jalonear por el brazo y evitar que sea liberado al C. Jeu Azael Chablé Caamal**, quién minutos antes estaba privado de su libertad en la Comisaría Municipal, por un grupo de personas de la localidad de San Francisco Suc Tuc, quien participó (**sic**) entre ellos el C. Diego Armando Poot Pech, dicha detención fue realizada con fundamento legal establecido en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 136, 215 ,345 y 348 del Código Penal del Estado de Campeche.*

(...) fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, tal como lo establece el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, existirá un registro inmediato de la detención...” (sic)

5.3.2.- Informe policial homologado, del día 17 de diciembre de 2016, de número de referencia 577/P-PEP/2016, elaborado por el agente Eddi Enai Tamay Chin, con motivo de la detención del C. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2, en el que se hizo constar:

“...Siendo las 21:30 horas tuve conocimiento que pobladores de la localidad de San Francisco Suc- Tuc Hopelchén, Campeche, habían cerrado la carretera Federal Campeche-Hopelchén, como referencia específicamente la salida del poblado con piedras y palos, bloqueando de ésta manera el tránsito sobre dicha arteria, por lo que a las 21:30 horas, hago contacto con el Coordinador Administrativo y el Contralor para acordar de que manera íbamos a convencer a dichos pobladores y abrir el acceso de la carretera, seguidamente nos trasladamos en un vehículo oficial del Ayuntamiento, hacía el poblado de San Francisco Suc-Tuc, al llegar a las 21:45 (sic) decidimos dejar el vehículo por seguridad a unos 60 metros aproximadamente, para ir a pie dado las circunstancias, pero allí observamos a cuatro o cinco personas de sexo masculino, se nos acercaron de manera violenta, nos decían que no podemos pasar, pero si les pagábamos \$1000.00 pesos, pasaríamos, no omito hacer mención que dichas personas se observaban en estado de ebriedad o bajo efectos de alguna droga, les dijimos quiénes éramos y ellos respondieron que al que le dicen “Cano y “El Tony”, le habían pagado \$500.00 pesos, para no dejar pasar a nadie, después se calmaron y optaron por dejarnos ir, al llegar hasta el lugar del bloqueo caminando, llegando a las 22:00 horas, pudimos observar un grupo de aproximadamente de (sic) 70 a 80 personas, quiénes gritaban Fuera la Comisaria, que venga Nacho, algunos portaban palos y piedras, incluso con el rostro tapado (pasamontañas) me pude percatar que estaban amontonadas muchas piedras de gran tamaño, palos cruzados que impedían el acceso de vehículos en ambas direcciones, el Contralor Diego Jesús Pacheco Caamal, se dirigió a los manifestantes para presentarse y decir que era representante del H. Ayuntamiento y venía a hacer un arreglo para liberar el acceso a la carretera, cuando de manera inmediata responde una persona de sexo masculino, quién conozco como PA1, a quién le apodan “El Cano” empezó a gritarnos que no aceptarían ningún diálogo arreglo o proceso legal, sino que exigían la destitución de la Comisaria Municipal Olivia Esther Ucan Chan y gritaba e incitaba a los demás manifestantes a lo que nos gritaban e insultaban, (...)

Por lo que siendo las 22:44 (sic), hice contacto en Hopelchén e informo inmediatamente a mí superior y seguidamente al alcalde de Hopelchén, por parte de mí superior al Cdate. (sic) Samuel Salgado Delgado, me indica que prepare un operativo para la liberación y rescate de los dos funcionarios del H. Ayuntamiento de Hopelchén y el alcalde dijo que se daba por enterado.

Y siendo las 1:50 horas de día 17 de diciembre del 2016, hice contacto en el poblado Sn. Fco Suc-Tuc y ya la carretera estaba abierta y casi al mismo tiempo me cruzó con el Cdate. (sic) Samuel Salgado Serrano, quién venía con 100 elementos de la PEP y aparte personal de la Fiscalía General del Estado, al entrevistarme con él, le informé que los funcionarios se encontraban lo más seguro en la Comisaría Municipal de Sn Fco de Suc-Tuc, Hopelchén, Campeche, motivo por el cual al llegar a dicho punto, se dirigió a los manifestantes de un grupo de aprox. de 50 a 60 personal (sic), les dijo que había llegado para encontrar y llevar a los dos funcionarios públicos de (sic) H. Ayuntamiento, por lo que ellos dijeron que no se encontraban allí, al escuchar el comandante Samuel les dijo que iría al interior de una oficina de la Comisaría en compañía de Balam Caamal Gerardo Guadalupe y al ir atrás me percate y observé al Coordinador y al Contralor, quien estaba rodeado por manifestantes, les doy indicaciones de

que se dirijan a la salida y al momento los manifestantes intentaban evitarlo, le cierran el paso gritando “Esto no ha terminado”, nadie se puede ir, pero entre jalones y empujones siguen avanzando hasta llegar a la salida, (...) el segundo detenido Diego Armando Poot Pech, realizado por el **Agente José Manuel Contreras Chan**, encargado de la unidad 290 y su escolta (...) Seguidamente procedimos a trasladarlo a los hoy detenidos hasta la Ciudad Capital, a las 03:15 horas, por cuestiones de Seguridad, para ponerlos ante la autoridad competente, por los delitos de: privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños a propiedad ajena, ambas a título doloso, a los hoy detenidos PA2, Diego Armando Poot Pech y PA1.

5.3.4.- Oficio sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, suscrito por el comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de esa Comuna, en el que señaló:

“...Siendo las 20:30 horas, del día 16 de diciembre del 2016, me encontraba en el módulo de información de la Policía Municipal de Hopelchén, ubicado a unos metros de la gasolinera “Ges” cuando detiene la marcha de un vehículo y se dirige hacia mí un ciudadano quien no proporcionó sus datos refiriendo “¿Tiene conocimiento que la carretera al llegar al poblado de San Francisco Suc Tuc está bloqueada? Eso no puede ser posible, está perjudicando a otros, quise pasar y no pude, porque había un grupo de pobladores que tienen bloqueada la carretera” ante esto, le respondo al ciudadano que inmediatamente atenderíamos su reporte por lo que procedí a informar a la central de radio indicándole a la unidad 215 al mando del Policía Municipal el C. Alejandro Uicab Vieira, se trasladara hasta dicho poblado a fin de verificar el reporte, por lo que siendo las 21:00 horas, dicho elemento policiaco informa que efectivamente la carretera federal se encontraba bloqueada; por tal motivo, le indicé que se mantuviera lejos por seguridad y a continuación procedo a realizar una llamada telefónica al Director de la Policía Estatal, para informarle lo hechos que se encontraban suscitando, así como al Presidente Municipal del Municipio de Hopelchén y este último me indica que **enviaría a dos funcionarios públicos municipales de nombre Azael Chablé Caamal, quien es Coordinador Administrativo de la Policía Municipal de Hopelchén y al C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del Municipio de Hopelchén, para mediar con los pobladores de San Francisco Suc Tuc y es que siendo alrededor de las 21:30 horas**, hice contacto con dichos servidores públicos para dirigirnos a la localidad de San Francisco de Suc Tuc, Hopelchén, a bordo de un vehículo de la marca Chevrolet, color blanco tipo Aveo; y es que antes de llegar a dicho lugar pude observar una gran cantidad de vehículos que no podían continuar su marcha entre ellos, vehículos pesados cargados de maíz, otros vehículos cargados de diferentes frutas como sandías, tomates, naranjas y otros vehículos tipo Sedán que se dirigían a la ciudad de San Francisco de Campeche, al acercarme cada vez más nos encontramos con un grupo de jóvenes entre 18 y 25 años, al parecer bajo el efecto del alcohol o de una sustancia enervante y sus ropas estaban sucias como si terminaran de trabajar en el campo, y al disminuir la velocidad del vehículo empezaron a golpear los vidrios de las ventanas, alcanzándonos hasta la entrada de un rancho a unos 40 mts. aproximadamente, ya que por seguridad decidimos detenernos, al acercarse uno de ellos nos empezó a decir que no podíamos pasar, pero si le pagamos la cantidad de \$1000 pesos, nos iban a permitir el acceso y enseñarnos una salida alterna que él conocía, ya que dos personas de apodo “Cano y Tony” le habían pagado la cantidad de \$500 para no dejar pasar a nadie; por lo que de manera pacífica le indicamos a dichos sujetos que veníamos de parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, procediendo a identificarse cada uno de nosotros con nuestros respectivos nombres y cargos, ya que el motivo de nuestro arribo era con la finalidad de llegar a un dialogo con las personas que estaban bloqueando la carretera, una vez escuchando lo anterior, dichas personas nos permitieron el acceso a dicho poblado; seguidamente el

suscrito y los dos servidores públicos municipales, nos fuimos caminando hasta la entrada del poblado con dirección de Hopelchén, hacía la Ciudad de Campeche, llegando al lugar alrededor de las 22:00 hrs, aproximadamente del día 16 de diciembre de 2016.

Una vez estando en el lugar me percató que sobre la carretera federal estaba un grupo conformado por adolescentes, hombres mayores de edad y mujeres que gritaban “fuera la Comisaria Municipal, no la queremos” y en frente de ellos habían piedras de gran tamaño, ramas de árboles, incluso palmas de coco, así como dos cubetas que en el interior emitían fuego que evitaba el libre tránsito en ambos sentidos de la carretera federal, fue entonces que intervino el contralor Diego Jesús Pacheco, alzando los brazos pidiendo el uso de la voz, informándoles a toda las personas que el motivo por el que se encontraba en ese lugar era con la finalidad de atender la inconformidad en contra de la Comisaria Municipal la C. Olivia Esther Ucan Chan, para llegar a un acuerdo para que ellos desistan de seguir manteniendo bloqueada la carretera y para explicarles como seguía el proceso de la remoción de la Comisaría Municipal, pero que ellos no tenían la facultad de remover a una autoridad municipal de la noche a la mañana, sino que tenían que seguir un proceso e incluso a quien le corresponde esa facultad es al Congreso del Estado de Campeche, entre gritos e insultos hacía la Comisaria Municipal y consignas en contra del Presidente Municipal de Hopelchén, decían: “Es una ladrona, ya no la queremos como autoridad” fue entonces que entre los manifestantes sale una persona de sexo masculino de estatura media, complexión mediana, quién vestía de pantalón de mezclilla color negro, zapatos tipo industrial y una camisa de cuadros cafés, quien ahora sé que responde al nombre de PA1, diciendo: “No queremos escuchar eso, lo que nosotros queremos es que saquen a la Comisaria Olivia, no vamos a hacer acuerdos y no queremos saber nada de procesos”, seguidamente, una segunda persona quién vestía bermudas color azul, una playera tipo deportiva de color blanca con franjas de color verde a la altura del pecho y en la parte de la espalda tenía el número 13 con una lámpara tipo cazador en la cabeza quién ahora sé que responde al nombre de (...) alias “El Tony”, quien toma el uso de la voz y complementa diciendo “No vamos a desbloquear la carretera hasta que saquen a la Comisaria Municipal y tengamos una nueva autoridad” entre el alboroto de las personas sale una tercera persona de sexo masculino de complexión delgada, quien vestía de bermuda azul una playera tipo deportiva que en los hombros traía unas franjas de color verde quien ahora se que responde al nombre de PA2 y éste decía “Vamos a golpearlos y después los desnudamos”, entre gritos e insultos y consignas hacía nuestra persona sale una cuarta persona de sexo masculino, el cual no puede distinguir sus características físicas por la oscuridad de la noche y se acerca hacía el contralor Diego Jesús Pacheco Caamal, con la intención de golpearle a la altura de la cara y una quinta persona con un objeto que usaba como antorcha de fuego en la mano de igual manera no pude distinguir sus características físicas por lo oscuro de la noche, le pasa la antorcha a la altura de la cara pero al momento de lanzarlo lo pasa por encima de la cabeza del Coordinador Jeu Azael Chablé Caamal; ya con gente del lugar incitada y agresiva por la influencia de las tres primeras personas mencionadas, los pobladores nos rodean nos toman del hombro obligándonos a caminar en dirección a las instalaciones que ocupa la Comisaría Municipal pero al avanzar unos metros nos detenemos y es entonces que PA1 se dirige al suscrito diciendo “Comandante tú le llevas el mensaje al Presidente Municipal que no le vamos a entregar al Contralor y al Coordinador Administrativo hasta que no se cumplan nuestras exigencias, qué es el cambio de la Comisaria Municipal y que venga personalmente Nacho” ante esto, el Contralor me entrega la llave del vehículo en el que nos trasladamos hacía el poblado y al estar en camino hacía la Ciudad de Hopelchén, me encuentro a la unidad oficial 215 que se encontraba estacionada a lo lejos del lugar del bloqueo indicándole que me mantuviera informado vía radio de la situación, procediendo a retornar a la Ciudad de Hopelchén, llegando a las 22:45 horas. Seguidamente, realizó una llamada telefónica al Director de la Policía Estatal, a fin de informarle lo sucedido y éste me indica que organice a mí personal operativo, ya que el me brindaría

apoyo con elementos de la Policía Estatal y otras instituciones de seguridad para liberar la carretera federal y rescatar a los dos servidores públicos municipales, procediendo a informar de igual forma al Presidente Municipal y él se da por enterado. Siendo aproximadamente las 00:40 horas del día 17 de diciembre de 2016 y una vez reunidos la mayoría de los Policías Municipales en las instalaciones que ocupa la Comandancia de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, procedo a dar instrucciones al personal operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, que el motivo del operativo es el de abrir la carretera que se encontraba bloqueada por un grupo de pobladores de ese lugar de manera pacífica y que el uso de la fuerza sería el último recurso. Una vez dadas las instrucciones, seguidamente le pido a la unidad oficial 215 que se encontraba en el poblado de San Francisco Suc Tuc, me informe si la carretera federal aún seguía bloqueada, informándome que efectivamente dicha carretera continuaba bloqueada, indicándole que en ese momento retorne a la ciudad de Hopelchén.

Siendo la 01:15 horas, el suscrito y los Policías Municipales procedimos a abordar tres vehículos oficiales 615, 290 y 215, para dirigirnos a dicho poblado llegando a las 01:45 horas, del día 17 de diciembre de 2016 y una vez estando en la Carretera Federal Hopelchén-Campeche, a la entrada del poblado de San Francisco Suc Tuc, ahí nos encontramos a la Policía Estatal a bordo de dos camiones tipos comando con número oficial T-2012 y T-2014 y otras camionetas de la Fiscalía General del Estado, percatándonos que en el tramo que se encontraba bloqueado, ya no habían personas y ya contaba con libre acceso para los vehículos que transitaban; reuniéndonos sobre la carretera federal a unos 50 metros sobre la Comisaría Municipal del poblado de San Francisco Suc Tuc, procediendo a entrevistarme con el Director de la Policía Estatal y a su vez tomo el mando y doy instrucciones para que inicie el operativo a la 01:50 horas, procedo a ordenar que una parte de los elementos de la Policía Estatal, se quedarían en el interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formada en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía General del Estado por cualquier apoyo que necesitare.

Fue entonces que el Director de la Policía Estatal, el Agente "B" Gerardo Guadalupe Balam Camal, el suscrito y sus 30 elementos operativos de la Policía Municipal (todos con equipo antimotín) procedimos a acercarnos a las instalaciones que ocupa la Comisaría Municipal y al llegar al frente pude observar que se encontraba delimitada por una malla ciclónica y en el interior se encontraban aproximadamente 40 personas, entre hombres y mujeres mayores de edad, mujeres (*sic*) procediendo el suscrito y las personas antes mencionadas a ingresar a la Comisaría Municipal, quedándose 15 elementos antimotines en la entrada a dicho lugar; ante esto el Director de la Policía Estatal se acerca a los pobladores logrando entablar un diálogo y les refiere que el motivo de su presencia ante ese lugar era con la finalidad de buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén quienes se encontraban privados de su libertad y que lo que estaban haciendo se configuraba como un delito; al oír lo anterior los pobladores empezaron a manifestar con engaños hacía el Director de la Policía Estatal, diciéndole que no había nada en contra de su voluntad, mientras el suscrito buscaba a los servidores públicos municipales y es que me pude percatar que a un lado se encontraban dichos servidores rodeados por un grupo de personas, me acercó hasta donde se encontraban y les indicó que se encaminen a la salida pero repentinamente un grupo de personas se atravesaron en frente de los servidores públicos diciendo "De aquí nadie se va, esto todavía no ha terminado" ante esto lo servidores públicos logran avanzar hasta la puerta entre jalones y gritos hasta llegar en donde se encontraban los elementos antimotines y estos los ayudan a salir; pero una persona de sexo masculino de estatura mediana delgada que vestía de bermuda azul, playera deportiva de color gris en los hombros una franja de color verde, quién ahora conozco por el nombre de PA2, toma del brazo al Coordinador Jeu Azael Chablé Caamal, para evitar que sea rescatado, pero los elementos antimotines lo evitan, logrando salir por completo de dicho

lugar y son asistidos por otros elementos antimotines para llevarlos a un lugar seguro, por su parte PA2 reacciona tirando un golpe hacía la cara de un antimotín motivo por el cual es detenido por parte del Agente Alejandro Uicab Viaria (sic), con la asistencia del Agente Gilberto Huchín Aké, quien protegió a Uicab Viaria (sic), incluso al detenido, de las piedras que los pobladores se encontraban arrojando; por otro lado también **es detenido Diego Armando Poot Pech, por parte del Agente José Manuel Contreras Chan** asistido por el **Agente Lambert (sic) Gamboa Pech, ya que éste último también se encontraba evitando el rescate, jaloneando al Coordinador Jeu Azael Chablé Caamal.**

(...)

(...) posteriormente me informa uno de los elementos que los manifestantes ya se habían dispersado y que del resultado del operativo habían dos personas más detenidas quien ahora sé que responden al nombre de PA2 y Diego Armando Poot Pech y por cuestiones de seguridad es que los trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente, llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos en título doloso...” (sic).

5.3.5.- Acta de denuncia, de fecha 17 de diciembre de 2016, presentada por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de las Policía Municipal del Hopelchén, ante la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, por los delitos privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena ambos a título doloso, en contra del C. Diego Armando Poot Pech y de otras personas, en el que se asentó:

“...en relación a los hechos del día 16 de diciembre de 2016, siendo las 20:30 horas, tengo conocimiento que pobladores del ejido San Francisco Suc Tuc, habían cerrado la carretera federal Campeche-Hopelchén, a la altura de la salida del ejido en mención, esto como protesta en exigencia a la destitución de la ciudadana Olivia Esther Ucán Chan, agente municipal, por supuestos malos manejos de los recursos, ellos exigían la presencia del alcalde de municipio de Hopelchén, motivo por el cual, fui comisionado para acompañar al Coordinador Municipal de nombre Diego Jesús Pacheco Caamal, por lo que alrededor de las 21:30 horas aproximadamente, arribo a la salida de la Cabecera Municipal de Hopelchén, Campeche, en dónde me entrevisto con el Coordinador Administrativo de la Policía Municipal y con el Contralor Municipal de Hopelchén, Campeche, con la finalidad de ponernos de acuerdo y trasladarnos a la carretera Campeche- Hopelchén, a la altura de la salida del Ejido de San Francisco Suc-Tuc, por lo que los tres nos trasladamos a bordo de una unidad oficial del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, hasta dicho lugar, por lo que es el caso que alrededor de las 21:45 horas aproximadamente, al encontrarnos a una distancia aproximada de 60 metros, antes de llegar al punto exacto donde se estaba suscitando el bloqueo, es que optamos por estacionarnos ahí por seguridad, máxime que en ese punto de la carretera había diversos vehículos que no podían continuar circulando por la manifestación, siendo en ese mismo punto de la carretera que había un grupo de personas conformado por aproximadamente 4 a 5 personas, todas de sexo masculino, de aproximadamente 18 a 25 años de edad, quiénes se apreciaban en estado de ebriedad y al parecer bajo los efectos de alguna droga, mismo que en forma agresiva, nos empezaron a decir que no podíamos pasar, pero que si le pagamos la cantidad de \$1000.00 pesos (Son: mil pesos 00/100 moneda nacional), nos iban a permitir el acceso, ya que dos personas con los sobrenombres “Cano” y “Tony”, les habían pagado la cantidad de \$500.00 pesos (son: quinientos pesos 00/100 moneda nacional), para que no dejaran pasar a nadie, por lo que de manera pacífica les indicamos a dichos sujetos que veníamos de parte del H. Ayuntamiento de Hopelchén,

Campeche, identificándonos cada uno de nosotros con nuestros respectivos cargos, y que íbamos a tratar de llegar a un arreglo con los manifestantes, siendo que fue hasta ese momento que dichas personas nos permitieron el acceso, motivo por el cual es que inmediatamente el Contralor, el Coordinador Administrativo y yo, nos fuimos caminando hasta el punto exacto de la carretera donde se estaba suscitando en bloqueo, arribando al mismo alrededor de las 22:00 horas aproximadamente, y es que los tres logramos apreciar un grupo de manifestantes de aproximadamente 70 a 80 personas de ambos sexos, quiénes gritaban: “fuera la Comisaria, que venga Nacho”, siendo que algunos portaban piedras y palos, así como pasamontañas, cabe hacer mención, que delante del grupo de manifestantes, se encontraban colocadas varias rocas a manera de impedir el paso por la carretera, por lo que inmediatamente el ciudadano Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén, se dirigió a los manifestantes y les indicó que venimos por parte de H. Ayuntamiento de Hopelchén, con la finalidad de llegar a un arreglo con ellos, y es que de forma inmediata, una persona de sexo masculino que responde al nombre de PA1, a quién le apodan “Cano” comenzó a gritarnos que no aceptarían ningún diálogo, ni proceso legal para solucionar las cosas, por lo que exigían la destitución inmediata de la Comisaria Olivia Esther Ucan Chan, por lo que esa persona empezó a incitar a los demás manifestantes a que empezaran a agredirnos verbalmente,(...), siendo en ese momento que me es informado que del resultado del operativo fueron detenidas otras dos personas quiénes responden al nombre de PA2 y Diego Armando Poot Pech, (...), el segundo detenido quien responde al nombre de **Diego Armando Poot Pech** fue detenido **por el agente Contreras Chan José Manuel, encargado de la unidad 290.** (...) Seguidamente procedimos a trasladar a los hoy detenidos hasta esta Ciudad Capital por cuestiones de seguridad, en donde llegamos a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016 y siendo las 03:30 horas, dejo a su disposición (**sic**) en calidad de detenidos a los ciudadanos **PA2, Diego Armando Poot Pech** y **PA1**, todos por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, ambos a título doloso...”

5.3.6. - Acta de entrevista al C. José Manuel Contreras Chan, agente de la Policía Municipal, del 17 de diciembre de 2016, realizada por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público, en la que obra:

“...el día 17 de diciembre de 2016, alrededor de las 1:40 horas, el cual me tiran (**sic**) un reporte por vía diario de la central, por parte del responsable de turno el C. Lambert Gamboa Peche (**sic**), el cual en ese momento me encontraba a bordo de mi patrulla de unidad con número P-615 de la Secretaría de Seguridad Pública, mismo que señala que nos trasladáramos a un operativo para un desalojo, suscitado en la localidad de San Francisco Sut- Tuc, del Municipio de Hopelchén, asimismo el centralista señala que en dicha localidad, sobre la carretera no permitían la entrada y salida de vehículos, entonces nuestro superior el Director Operativo Edie Tamay Chin, ordenó vía radio verificar el reporte, por lo que de manera inmediata me traslado en la unidad oficial con P-290, es así que al llegar a la carretera federal de Hopelchén-Campeche, a la altura del poblado de Sut-Tuc, Campeche, abordo junto con 27 elementos de la Policía Municipal del Estado, el cual era un comboy, por lo que nos trasladamos a la Comisaría Municipal del Poblado de Sut-Tuc, fue entonces que descendimos de dicha unidad y pudimos **percatarnos que se encontraba un grupo de personas protestantes, dichas personas tenían piedras a un costado de una terracería**, posteriormente ingresamos 27 elementos de la Policía Municipal, ingresando por la puerta principal de la Comisaría, en donde al parecer se encontraban dos personas del sexo masculino, quienes eran los CC. Diego Pacheco Caamal y Jeu Azel Chable Caamal, quien el primero es Contralor y Coordinador Administrativo de la Policía Municipal del Estado, los cuales señalan que la comunidad refería que no se iba a mover de ahí, hasta que hablaran con el C. José Ignacio España Novelo, para exponerle las exigencias que ellos pedían, y que mientras no le resolvieran (**sic**) ellos iban

a tener retenidos al C. Jeu Azael Chablé Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, al ver que las personas no se quitaban del lugar, **fue entonces que nos indican y dan instrucciones para montar un operativo para la liberación, y con ellos poder ayudar y sacar a las dos personas que se encontraban retenidas en la Comisaría**, minutos después arribaron los agentes de la Policía Estatal y personal de la Fiscalía, el cual se **(sic)** inicio a la 01:50 horas, del día 17 de diciembre de 2016, seguidamente procedimos **(sic)** entrar al rescate de las personas privadas de su libertad, es decir los CC. Diego Pacheco Caamal y Jeu Azel Chable Caamal, seguidamente los protestantes nos empezaron a decir palabras anti consonantes **(sic)**, dichas personas no dejaban salir, nos empujaban y querían jalar a los CC. Diego Pacheco Caamal y Jeu Azel Chable Caamal, para volverlos a ingresar a la comisaría, pero sin embargo a unos de mis compañeros **(sic)**, que el comandante C. Edi Tamay Chi, debido a las agresiones que realizaba dicha gente, empezaron a tirar bolazos de piedra de regular tamaño, palos de madera, llantas de bicicletas, por lo que seguidamente se usa **(sic)** el uso de la fuerza, quien era mi costado **(sic)** el C. Lambert Rolando Gamboa Peche **(sic)**, por lo que una vez que pudimos rescatar a los CC. Diego Pacheco y Jeu Azel, para trasladarlos al vehículo (...), propiedad de los CC. Diego Pacheco Caamal y Jeu Azel, los cuales se quitaron del lugar con dirección al Municipio de Hopelchén, Campeche, es así que en compañía de los elementos municipales abordamos a la unidad P-290 de PEP, para salir al poblado de Suc-Tuc **(sic)** y paramos por orden del mando de Campeche **y fue que le di lectura de sus derechos al detenido Diego Armando Poot Pech, por delito de privación ilegal de la libertad, por lo que en este acto es mi voluntad presentar formal denuncia por privación ilegal de libertad**, posteriormente acudimos ante esta autoridad, directamente con el detenido, por lo que siendo las 2:15 horas, queda a disposición el C. Diego Armando Poot Pech, como **(sic)** calidad de detenido, ante ésta autoridad por el delito de privación ilegal de la libertad, así mismo señaló que en el camino se enteró que había otros dos detenidos, que responden a los nombres de PA1 y PA2...”

5.3.7.- Oficio, sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, firmado por el C. Gilberto Huchín Aké, Agente de la Policía Municipal de esa Comuna, quien informó:

“...siendo las 00:40 horas, del día 17 de diciembre de 2016, nos reunimos en frente de la Comandancia Municipal y nuestro superior jerárquico el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, nos informa que el objeto del operativo es desbloquear la carretera federal de ese poblado, así como del rescate de dos servidores públicos municipales, ante esto siendo las 01:15 horas procedimos a abordar tres vehículos oficiales 615, 290, 215, para dirigirnos a dicho poblado y al arribar al lugar nos cruzamos con dos camiones de la Policía Estatal, tipo comando y otras camionetas de la Fiscalía General del Estado de Campeche, percatándonos que el tramo carretero ya estaba desbloqueado y estaba libre el tránsito para los vehículos en ambos sentidos, por lo que inmediatamente nos reunimos a las 01:45 horas, sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén con el Coordinador Operativo de la Policía Hopelchén, el comandante Eddi Enai Tamay Chin y éste último toma el mando a las 01:50 horas del operativo e inicia para el rescate de los dos funcionarios públicos municipales. Seguidamente, se da instrucciones por parte del responsable del operativo que una parte de los elementos de la Policía Estatal se quedarían **(sic)** al interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formado en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía por cualquier apoyo que necesitare.

Ante esto procedimos a encaminarnos 30 elementos operativos de la Policía Municipal, todos con el equipo antimotín y al frente iba el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente “B” de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam

Caamal, con dirección hacia la Comisaría Municipal, al llegar al frente pude observar que estaba delimitada por una malla ciclónica en el interior se encontraban 40 a 50 personas, aproximadamente entre hombres mayores de edad, mujeres, quedándonos en el entrada unos 15 elementos antimotines, sólo ingresaron al interior de la Comisaría Municipal, el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal; por lo que, el Director de la Policía Estatal logra (sic) entablar un diálogo con las personas, diciéndoles que vino a buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén quienes estaban en contra de su voluntad y que lo que estaban haciendo se configura como delito, pudiendo percatarme que se encontraba Jeu Azael Chablé Caamal y Diego de Jesús Pacheco Caamal a un lado de la Comisaría Municipal, pero también se encontraban rodeados por un grupo de personas, pudiendo observar que el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén se acercó y les dijo que se encaminen a la salida pero repentinamente se pusieron al frente de un grupo de personas diciendo "Aquí nadie se va, esto todavía no ha terminado", (...) y **el Agente Lambert (sic) Gamboa asiste al Agente José Manuel Contreras Chan, en la detención de quien ahora se que se llama Diego Armando Poot Pech, ya que éste último se encontraba jaloneando y evitando que saliera el Coordinador Jeu Azael Chablé Caamal de la Comisaría, con el uso de la fuerza, por lo que al encaminarnos para llevarlos a los vehículos oficiales, por la situación que imperaba en esos momentos solicita el comandante Eddi Enai Tamay Chin, el apoyo de los elementos que se encontraban en la orilla de la carretera para contener las piedras que arrojaban los inconformes; no dejaban de tirar piedras en contra de todos los elementos hasta llegar a la orilla de la carretera lesionando a policías rompiendo los escudos y apedreando a las unidades tipo comando T-2012, T-2014 y una camioneta tipo RAM 2500, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, que resultaron dañadas a consecuencia de los palos y piedras que arrojaban los manifestantes; (...) y posteriormente me entero que los manifestantes ya se habían dispersado y que del resultado del operativo fue la detención de PA1 y Diego Armando Poot Pech y por cuestiones de seguridad lo trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlo a disposición de la autoridad competente, **llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena ambos a título doloso...**" (sic).**

5.3.8.- Oficio, sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica de esa Comuna, suscrito por el C. Lamberth Gamboa Pech, Agente de la Policía Municipal, señalando:

"... que el día de hoy 16 de diciembre de 2016, inicié mis labores como elemento de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, por lo que siendo las 20:30 horas, cuando me encontraba a bordo de la unidad 215, en compañía del Agente Alejandro Uicab Vieira, escuché por el radio que el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, informa a la central de radio que un ciudadano realizó un reporte en el cual menciona que la carretera federal Campeche-Hopelchén como referencia a la entrada del poblado de San Francisco Suc Tuc, un grupo de pobladores de esa localidad la tenían bloqueada con piedras, troncos y ramas, por lo que inmediatamente me indica que me dirija hacía ese poblado arribando al lugar a las 21:00 horas, del mismo día 16 de diciembre de 2016, y por seguridad nos detuvimos a unos 60 metros sobre la carretera federal y al descender de la unidad me dice al Agente Alejandro Uicab que él iría a checar el reporte de manera que me quedé al cuidado de la unidad oficial y al encaminarse hacía el lugar exacto de bloqueo que es la entrada del poblado con dirección de Hopelchén a Campeche, por lo que después de transcurrido un tiempo, retorna y me dice que efectivamente el reporte

del ciudadano era cierto, que un grupo de pobladores se encontraban reunidos y tenían la camioneta bloqueada con piedras de gran tamaño, troncos, ramas de árboles y dos objetos en forma de cubeta que tiran fuego, por lo anterior procedí a informar vía radio, lo que acontecía a mí superior jerárquico el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén el Comandante Eddi Enai Tamay Chin y este me indica que nos mantuviéramos a lo lejos e informáramos si hubiera alguna novedad de algún cambio, fue entonces que, a eso de las 22:00 horas aproximadamente vi pasar un vehículo de la marca Chevrolet de color blanco, tipo Aveo que detuvo su marcha a la entrada de un rancho cómo a unos 40 metros del lugar, donde se encontraban reunidos los pobladores de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, después de haber transcurrido un tiempo me percaté que el vehículo blanco antes descrito se puso en movimiento nuevamente y al cruzarme detiene su marcha y me percató que quien venía conduciendo era el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, quien nos recalca que nos mantuviésemos lejos y que no nos acercáramos al lugar del bloqueo, ya que dichas personas se encontraban agresivas y que si existiere alguna novedad diferente a lo observado, le informara inmediatamente, ya había transcurrido el tiempo cuando siendo las 00:15 horas, me ordena mí superior jerárquico el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, me hiciera cargo del grupo dando instrucciones vía radio y posteriormente a las 00:45 horas, del día 17 de diciembre del 2016, me indica retornar inmediatamente a la Ciudad de Hopelchén, arribando a la 01:15 horas del día 17 de diciembre de 2016, y una vez estando en las instalaciones que ocupa la Comandancia Municipal me percató que mis compañeros se encontraban formados con el equipo antimotín y apenas se detuvo la unidad que teníamos asignado, una parte de los elementos abordaron la unidad, ya estando todos a bordo los elementos en las tres unidades oficiales 615, 290 y 215 nos trasladamos hacía la localidad de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, arribando a las 01:45 horas, observando que el tramo carretero ya estaba libre en ambos sentidos, nos cruzamos a varias unidades, dos camionetas tipo comando pertenecientes a la Policía Estatal, así como otras camionetas al parecer de la Fiscalía General del Estado, fue entonces que nos detuvimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche.

Siendo la 01:45 horas, nos reunimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, con el Coordinador Operativo de la Policía Hopelchén, el comandante Eddi Enai Tamay Chin y éste último toma el mando del operativo a la 01:50 horas, e inicia este para el rescate de los dos funcionarios públicos municipales, seguidamente se dan las instrucciones por parte del responsable del operativo que una parte de los elementos de la Policía Estatal se quedaran al interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formado en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía por cualquier apoyo que necesitare (**sic**).

Fue entonces que nos encaminamos 30 elementos operativos de la Policía Municipal, todos con el equipo antimotín y al frente iba el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal, con dirección hacía la Comisaría Municipal, al llegar al frente pude observar que estaba delimitada por una malla ciclónica, en el interior se encontraban 40 a 50 personas aproximadamente entre hombres mayores de edad, mujeres, entonces nos quedamos en la entrada unos 15 elementos antimotines, sólo ingresaron al interior de la Comisaría Municipal el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal; por lo que el Director de la Policía Estatal logra entablar un diálogo con las personas diciéndoles que vino a buscar a dos funcionarios públicos municipales de Hopelchén quienes estaban en contra de su voluntad y que lo que estaban haciendo se configura como un delito, me pude percatar que se encontraba Jeu Azael Chablé Caamal y Diego de Jesús Pacheco Caamal a un lado de la Comisaría Municipal, pero también se encontraban rodeados

por un grupo de personas, observando que se acercó el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y les dijo que se encaminen a la salida de la Comisaría, pero repentinamente se pusieron al frente de un grupo de personas diciendo “Aquí nadie se va, esto todavía no se ha terminado”, pero los servidores públicos municipales lograron avanzar hasta la puerta, entre jaloneos y gritos hasta dónde nos encontrábamos y es que proceden a ayudarles mis compañeros a salir; (...) **y por mí parte asistí a la detención de quién ahora sé que se llama Diego Armando Poot Pech con el uso de la fuerza, con fundamento legal establecido en los artículo 16 y 21 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 132 y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 136, 215, 345 y 348 del Código Penal del Estado, ya que éste último se encontraba jaloneando y evitando que el Coordinador Jeu Azael Chablé Caamal saliera de la Comisaría**, ante esto nos encaminamos para llevarlos a los vehículos oficiales y por la situación que imperaba en esos momentos solicita el comandante Eddi Enai Tamay Chin, el apoyo de los elementos que se encontraban en la orilla de la carretera para contener las piedras que arrojaban los inconformes (...) es que ordena que se traslade a las afueras del poblado con dirección a la Ciudad de San Francisco Campeche a Diego Armando Poot Pech para darle lectura a su carta de derechos y posteriormente me entero que los manifestantes ya se habían dispersado y que del resultado del operativo habían dos personas más detenidas que corresponden al nombre de PA1 y PA2 y por cuestiones de seguridad es que los trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, **a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente llegando a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena ambos a título doloso...** (sic)

5.3.9.- Oficio, sin número, de fecha 02 de febrero de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del Área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, firmado por el C. Alejandro Uicab Vieira, Agente de Seguridad Pública, señalando:

“...que el día de hoy 16 de diciembre de 2016 inicié mis labores como elemento de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche, por lo que siendo las 20:30 horas cuando me encontraba a bordo de la unidad 215 en compañía del Agente Lamber (sic) Gamboa Pech, escuché por la radio que el comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal, informa a la central de radio que un ciudadano realizó un reporte en el cual menciona que la carretera federal Campeche–Hopelchén como referencia a la entrada del poblado de San Francisco Suc Tuc, un grupo de pobladores de esa localidad la tenían bloqueada con piedras, troncos y ramas, por lo que inmediatamente le indica a mí compañero que no dirijamos hacia esa localidad para verificar dicho reporte, procediendo el suscrito y el Agente Lamber (sic) Gamboa Pech a trasladarnos hacia ese poblado, arribando al lugar a las 21:00 horas, del mismo día 16 de diciembre de 2016 y por seguridad nos detuvimos a unos 60 metros sobre la carretera federal y al descender de la unidad le indicó al agente Lamber (sic) Gamboa Pech, que el suscrito iría a checar el reporte de manera que dicho Agente se quedó al cuidado de la unidad oficial y es que procedo a encaminarme hacía el lugar exacto de (sic) bloqueo, qué es la entrada del poblado con dirección de Hopelchén a Campeche, por lo que después de transcurrido un tiempo retornó y le informó a mí compañero que efectivamente el reporte del ciudadano era cierto, que un grupo de pobladores se encontraba reunidos y tenían la carretera bloqueada con piedras de gran tamaño, troncos, ramas de árboles y dos objetos en forma de cubeta que tiran fuego, por lo anterior el Agente Lamber (sic) Gamboa Pech procede a informar vía radio lo que acontecía a mí superior jerárquico, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, el Comandante Eddi Enai Tamay Chin y este le

indica a mí compañero que nos mantuviéramos a lo lejos e informáramos si hubiera alguna novedad de algún cambio, fue entonces que, a eso de las 22:00 horas aproximadamente ví pasar un vehículo de la marca Chevrolet de color blanco, tipo Aveo que detuvo su marcha a la entrada de un rancho como a unos 40 metros del lugar, donde se encontraban reunidos los pobladores de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, después de haber transcurrido un tiempo me percaté que el vehículo blanco antes descrito se puso en movimiento nuevamente y al cruzarme detiene su marcha y me percató de quién venía conduciendo era el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, quien nos recalca que nos mantuviésemos lejos y que no nos acercáramos al lugar del bloqueo, ya que dichas personas se encontraban agresivas y que si existiere alguna novedad diferente a lo observado se le informará inmediatamente, ya había transcurrido el tiempo cuando siendo la 00:15 horas, le ordena a mí compañero mí superior jerárquico el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, se hiciera cargo del grupo dando las instrucciones vía radio y posteriormente a las 00:45 horas, del día 17 de diciembre del 2016, le indica a mí compañero que retornara inmediatamente a la Ciudad de Hopelchén, arribando a la 01:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y una vez estando en las instalaciones que ocupa la comandancia Municipal, me percató de que mis compañeros se encontraban formados con el equipo antimotín y apenas se detuvo la unidad que teníamos asignado una parte de los tres elementos abordaron la unidad, ya estando todos a bordo los elementos en las tres unidades oficiales 615, 290 y 215, nos trasladamos hacía la localidad de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, arribando a las 01:45 horas, observando que el tramo carretero ya estaba libre en ambos sentidos, nos cruzamos varias unidades, dos camiones tipo comando pertenecientes a la Policía Estatal, así como otras camionetas al parecer de la Fiscalía General del Estado fue entonces que nos detuvimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche.

Siendo la 01:45, nos reunimos sobre la carretera federal a unos 50 metros de la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, con el Coordinador Operativo de la Policía Hopelchén, el Comandante Eddi Enai Tamay Chin y este último toma el mando del operativo, a las 01:50 horas e inicia este para el rescate de los dos funcionarios públicos municipales, seguidamente se dan las instrucciones por parte del responsable del operativo que una parte de los elementos de la Policía Estatal se quedaran al interior de un vehículo tipo comando y la otra parte se mantuviera formado en línea sobre la carretera federal junto con los elementos de la Fiscalía por cualquier apoyo que necesitare.

Fue entonces que nos encaminamos 30 elementos operativos de la Policía Municipal, todos con el equipo antimotín y al frente iba el Director de la Policía Estatal, el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal con dirección hacía la Comisaría Municipal al llegar al frente pude observar que estaba delimitada por una malla ciclónica, en el interior se encontraban 40 a 50 personas aproximadamente entre hombres mayores de edad, mujeres, entonces nos quedamos en la entrada unos 15 elementos antimotines, sólo ingresaron al interior de la Comisaría Municipal el Director de la Policía Estatal, el Coordinador de la Policía Municipal de Hopelchén y el Agente "B" de la Policía Estatal Gerardo Guadalupe Balam Caamal por lo que el Director de la Policía Estatal logró entablar un diálogo con las personas diciéndoles que vino a buscar a dos funcionarios públicos de Hopelchén quiénes estaban en contra de su voluntad y que lo que estaban haciendo se configura como un delito, me pude percatar que se encontraba Jeu Azael Chablé Caamal y Diego de Jesús Pacheco Caamal a un lado de la Comisaría Municipal, pero también se encontraban rodeados por un grupo de personas, observando que se acercó el Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén y les dijo que se encaminen a la salida de la Comisaría pero repentinamente su pusieron al frente un grupo de personas diciendo "Aquí nadie se va, esto todavía no ha terminado", pero los servidores públicos municipales logran avanzar hasta la puerta entre los

*jaloneos y gritos, hasta dónde nos encontrábamos y es que proceden a ayudarles mis compañeros a salir, (...) en la detención de quién ahora sé que se llama **Diego Armando Poot Pech** con el uso de la fuerza, **ya que éste último se encontraba jaloneando y evitando que el Coordinador Jeu Azael Chablé Caamal saliera de la Comisaría**, ante esto nos encaminamos para llevarlos a los vehículos oficiales y por la situación que imperaba en esos momentos solicita el Comandante Eddi Enai Tamay Chin, el apoyo de los elementos que se encontraban a la orilla de la carretera para contener las piedras que arrojaban los inconformes ; no dejaban de tirar piedras en contra de todos los elementos hasta llegar a la orilla de la carretera lesionando a policías, rompiendo los escudos y apedreando las unidades tipo comando T-2012, T-2014 y una camioneta tipo RAM 2500, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche que resultaron dañadas a consecuencia de los palos y piedras que arrojaban los manifestantes, (...) y posteriormente me enteró que los manifestantes ya se habían dispersado y que el resultado de operativo habían sido dos personas más detenidas que corresponden al nombre de PA1 y Diego Armando Poot Pech por cuestiones de seguridad es que los trasladamos a la Ciudad de San Francisco de Campeche, a fin de ponerlos a disposición de la autoridad competente llegando **a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, como presuntos responsables de los delitos de privación de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso...**"*

5.4.- *Por su parte, respecto a la intervención de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en los hechos materia del presente asunto, obra glosada:*

5.4.1.- *El comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del oficio DPE/242/2017, de fecha 30 de enero de 2017, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informó:*

"...1.- Conforme a la distribución de participación, exprese que instrucciones dio la autoridad responsable del operativo para los elementos de esa dependencia.

Cabe señalar que la Policía Estatal antimotín, que llegó en apoyo de la Policía Municipal de Hopelchén se mantuvo a distancia, toda vez que esa fueron las órdenes giradas por el agente Tamay Chi Eddi Enai.

1.1.- Comunique el nombre, ocupación y rango de la autoridad que estuvo a cargo del operativo, así como mando en el lugar de los hechos.

Referente a éste punto, le informó que al frente de este operativo, estuvo el agente Tamay Chi Eddi Ennai, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche.

1.2.- Conforme a la distribución de participación, exprese que instrucciones dio la autoridad responsable del operativo para los elementos de esa Dependencia:

Cabe señalar que la Policía Estatal antimotín, que llegó en apoyo a la Policía Municipal de Hopelchén, se mantuvo a distancia, toda vez que esas fueron las órdenes giradas por el agente Tamay Chi Eddie Enai.

1.2.- Señale si previo a su intervención se utilizó algún medio, estrategia o técnica disuasiva con el propósito de restablecer la paz pública y seguridad de la ciudadanía que se encontraba presente en el lugar de los hechos, manifestando las razones que se tuvieron para hacer uso de las mismas.

Cabe señalar que la Policía Estatal antimotín, que llegó en apoyo a la Policía Municipal de Hopelchén se mantuvo a distancia, toda vez que esas fueron las órdenes giradas por el agente Tamay Chin Eddi Enai.

1.2.1.- Indique el equipo e instrumentos asignados a los elementos policíacos que participaron en dicho operativo, conforme a la comisión encomendada (especificar si fueron armas incapacitantes no letales como bastón PR-24 o equivalente, escudos, gas lacrimógenos o esposas)

Con referencia a este punto, a los elementos quienes participaron en apoyo al operativo de la Policía Municipal de Hopelchén le fueron asignados el equipo necesario tales como, escudo antimotines para seguridad y protección de los elementos, así como gas irritante en caso de ser necesario su uso.

2.- Nombre e informe de los servidores públicos adscritos a esa Secretaría que intervinieron en los hechos ocurridos los días 16 y 17 de diciembre de 2016 en la Comisaría Municipal de la localidad de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, en el que especifiquen:

Con relación a este punto, los servidores públicos adscritos a esta Secretaría, quienes intervinieron en los hechos ocurridos en el lugar y fecha señalada de su escrito de queja fueron los agentes Tamay Chin Eddie Enai Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, Campeche y el agente "B" Balam Caamal Gerardo Guadalupe, responsable de la sección canina de la Policía Estatal

2.1.- La fecha, hora, lugar, motivo y fundamento legal de la detención del C. Diego Armando Poot Pech.

No existen registros en los archivos, que elementos adscritos a esta Dirección de la Policía Estatal. Detuvieron al C. Diego Armando Poot Pech (...)

(...)

6.- Envíe cualquier documental que se encuentre relacionada con el caso que nos ocupa.

Envío tres fotografías impresas en tamaño carta en blanco y negro, tomadas en el momento de los hechos de la presente queja que nos ocupa, donde se observa como los pobladores del ejido de San Francisco Suc-Tuc, tenían bloqueada la carretera federal Campeche-Hopelchén, a la altura de la salida del ejido en mención...".

5.4.2.- El acta de entrevista, al C. Gerardo Guadalupe Balam Caamal, Policía Estatal, del 17 de diciembre de 2016, realizada por la licenciada Karla Noemi Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público, en la que obra lo siguiente:

"...siendo que aproximadamente a las 22:45 horas me solicitan apoyo vía radio para trasladarnos al Municipio de Hopelchén, ya que habían personas bloqueando la carretera federal y no dejaban pasar vehículos, por lo que me apersonó con el Director de Seguridad Pública Samuel Salgado Serrano, en donde nos reunimos varios agentes estatales y posteriormente procedemos a trasladarnos en comboy al poblado de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, en donde al llegar aproximadamente a las 01:30 horas del día de hoy sábado 17 de diciembre de 2016, ya se encontraba desbloqueada la carretera federal, y es que comenzamos a realizar un pequeño rondín por el poblado, y es que al trasladarnos a la salida del antes mencionado poblado hacemos contacto con el comandante Eddy Tamay Chin, quien nos informa que dos personas pertenecientes al H. Ayuntamiento al Municipio de Hopelchén, se encontraba privadas de su libertad en las oficinas de la Comisaría, de igual forma participan en el operativo varios elementos de la Fiscalía General del Estado, quienes hacen presencia hasta dicho lugar a bordo de cinco camionetas, por lo que siendo la 01:50 horas, del día 17 de diciembre de 2016, se inicia el **operativo conjunto**, eran alrededor de treinta elementos municipales de la Fiscalía General del Estado de Campeche, siendo que las personas protestantes estaban alrededor de la Comisaría municipal y eran

alrededor de sesenta personas, cabe recalcar que la comisaría está delimitada con malla ciclónica y como acceso principal cuenta con una reja, nos dividimos de la siguiente manera, el personal antimotín se quedó sobre la carretera federal, mientras el comandante Samuel Salgado Serrano, el Coordinador de la Policía Municipal de Hopelchén, Eddi Enai Tamay Chin y el suscrito **íbamos al frente del operativo** y detrás de nosotros venían los Policías Municipales, mientras que los Policías Estatales y personal de la Fiscalía estaban sobre la carretera, siendo que el comandante Samuel Salgado Serrano, se entrevistó con los protestantes, y les hizo saber que íbamos por las personas que ellos tenían privadas de su libertad, porque los que tales hechos eran constitutivos de un delito, a los que los manifestantes contestaron que no tenían a nadie retenido en contra de su voluntad, entonces el comandante Samuel, les solicito el acceso al interior de la Comisaría para cerciorarse que efectivamente no tenían a nadie en contra de su voluntad, en ese momento pude ver a dos personas del sexo masculino quiénes ahora sé que responden al nombre de Jeu Azael Chable Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, mismos que se encontraban en un costado del frente del tinglado de la comisaría, rodeados de los protestantes que le impedían el libre acceso, fue en ese momento, que se acercan a la entrada de la comisaría, el agente Eddi Enai da instrucciones a las dos personas retenidas para que caminaran hacia la salida, ya que le cierran el paso y le dicen “Esto no ha terminado”, “Nadie se puede ir de aquí” al mismo tiempo que los jalen de los brazos para evitar que sigan caminando, pero ellos siguen avanzando hasta llegar a la salida, es entonces que una persona de sexo masculino, que en ese momento vestía con una camisa deportiva con franjas en color amarillo, le dio un puñetazo en la cara a un policía anti motín, fue por ello que otros antimotines intervienen, fue ahí donde los privados de su libertad, logran salir y abordar un vehículo que los esperaba y se encontraba a una cuadra de la comisaría sobre la carretera federal, siendo que en ese mismo lugar, también se encontraban las unidades con números económicos T-2012, T-2014 y una camioneta tipo RAM, con placas de circulación (...) del Estado de Campeche, mismas que resultaron dañadas a consecuencia de palos y piedras que arrojaban los manifestantes, así como también resultaron dañados los escudos de plástico transparente que portaban los diversos agentes que se encontraban rodeando las afueras de la Comisaría y siendo las 02:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y entre ambos procedimos a la detención de una persona de sexo masculino, de quien ahora se por conducto de Eddi Enai Tamay Chin, era el dirigente de la protesta (...) y segundo detenido, quien responde al nombre de **Diego Armando Poot Pech fue detenido por el agente Contreras Chan José Manuel, encargado de la unidad 290.** (...) Seguidamente procedimos a trasladar a los hoy detenidos hasta esta Ciudad Capital, por cuestiones de seguridad, en donde llegamos a las 03:15 horas, del día 17 de diciembre de 2016, y siendo las 03:30 horas dejo a su disposición en calidad de detenidos a los PA2, Diego Armando Poot Pech y PA1, todos por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daño en propiedad ajena, ambos a título doloso...”

5.5.- Asimismo, los oficios sin número, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, Encargado del área Jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, los cuales se adjuntaron al expediente de mérito, por estar relacionados con los hechos que motivaron la presente investigación, los que se transcriben a continuación:

5.5.1.- Resulta de relevancia analizar el contenido del oficio sin número, de fecha 03 de marzo de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, encargado del área jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, signado por el profesor Jeu Azael Chable Caamal, Coordinador Administrativo de Seguridad Pública de esa Comuna, informando:

“...que los días 16 y 17 de diciembre de 2016 no acudí a ninguna asamblea en la Comisaria Municipal de San Francisco Suc Tuc, sin embargo es preciso aclarar que los días antes mencionados si acudí en representación del H. Ayuntamiento de Hopelchén por indicaciones del Presidente Municipal de Hopelchén Campeche, debido a un reporte en el cual se informa que la carretera federal, a la altura del ejido de San Francisco Suc-Tuc, estaba bloqueada por los habitantes de la misma comunidad.

(...) que no acudí a ninguna asamblea y por consiguiente no tuve ninguna participación.

(...) que no estuve en el desarrollo de alguna asamblea. Sin embargo hago mención y afirmo que si fuí privado de mi libertad, por un grupo de manifestantes el 16 de diciembre del 2016 y durante mi instancia en el diálogo con los manifestantes fuí amenazado por varios de los presentes, cabe recalcar que durante todo el suceso me ví violentada en mi integridad física, moral y psicológica...”

5.5.2.- De igual manera, se estima significativo evaluar lo anotado en el oficio sin número, de fecha 03 de Marzo de 2017, dirigido al licenciado Jacob Israel Martín Aké, encargado del Área jurídica del H. Ayuntamiento de Hopelchén, firmado por el C. Diego Jesús Pacheco Caamal, Contralor del H. Ayuntamiento de Hopelchén, señalando:

“(...) que los días 16 y 17 de diciembre de 2016 no acudí a ninguna asamblea en la Comisaria Municipal de San Francisco Suc Tuc, sin embargo es preciso aclarar que los días antes mencionados si acudí como Contralor en representación del H. Ayuntamiento de Hopelchén por indicaciones del Presidente Municipal de Hopelchén Campeche, debido a un reporte en el cual se informa que la carretera federal, a la altura del ejido de San Francisco Suc-Tuc, estaba bloqueada por los habitantes de la misma comunidad.

(...) que no acudí a ninguna asamblea y por consiguiente no tuve ninguna participación.

*(...) que no estuve en el desarrollo de alguna asamblea. Sin embargo hago mención y afirmo que **si fuí privado de mi libertad por un grupo de manifestantes el 16 de diciembre del 2016** y durante mi instancia en el diálogo con los manifestantes **fuí amenazado por varios de los presentes**, cabe recalcar que durante todo el suceso me ví violentada en mi integridad física, moral y psicológica...”*

5.6.- Sobre los hechos de la detención la Fiscalía General del Estado, a través del oficio B-2284/2017, de fecha 30 de enero de 2017, suscrito por la licenciada Karla Noemi Nah Ruz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta Turno “B”, de la Unidad de Atención Temprana, informó:

*“...que el día 17 de diciembre de 2016, los ciudadanos, PA1, PA2 y Diego Armando Poot Pech, fueron puestos a disposición de la Unidad de Atención Temprana en Turno “C” a cargo de la suscrita, Lic. Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público en calidad de detenidos, por parte del **C. Eddi Enai Tamay Chin, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, daños en propiedad ajena a título doloso y lesiones a título doloso**, por motivo de la puesta a disposición de los ciudadanos PA1, PA2 y Diego Armando Poot Pech, se inició la carpeta de investigación marcada con el número CI-2-2016-948 (...)*

De igual forma, señalo que debido a la puesta a disposición de los ciudadanos PA1, PA2 y Diego Armando Poot Pech ante esta autoridad, se les realizó su inmediata lectura de los derechos que los asisten como

personas imputadas, estando presente la defensora de oficio, mismas actas de lecturas de derechos que se obran dentro del acta circunstanciada CI-2-2016-948.

(...)

Por último los ciudadanos PA1, PA2 y Diego Armando Poot Pech estuvieron a disposición dentro del término legal de 48 horas...”

5.7.- *Sobre el aspecto que se estudia, resalta el acta mínima y resolución de la audiencia inicial, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:38 horas, relativa a la calificación de la detención del C. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2, que obra en la carpeta judicial 116/16-2017/JC, observándose en el rubro de “Juez 16:18:54”, lo siguiente:*

*“...De los acontecimientos narrados por la representación social se advierte que fueron dañados varios vehículos oficiales y los escudos que llevan los policías, incluso el agente Eddi Enai Tamay Chin fue lesionado, ante estos acontecimientos (...) **Diego Armando Poot Pech fue detenido por el policía José Manuel Contreras Chan**, evidentemente por los datos narrados por el Representante Social, de los acontecimientos verificados el 16 de diciembre de 2016, se advierte que fueron dañados varios vehículos oficiales y los escudos con los que los agentes intentaban repeler las agresiones y como se dijo, una persona resultó lesionada, esta detención se llevó a cabo ante acontecimientos verificados en fragancia puesto que estaban realizando ciertos hechos que pudieran tener carácter delictuoso, es por ello que la detención se llevó a cabo a las 02:15 horas del 17 de diciembre de 2016, y diez minutos después le fueron leídos sus derechos, y puestos a disposición del Ministerio Público, a las 03:30 horas del 17 de diciembre de 2016, mismo que a su vez los pone a disposición de esta autoridad, el 19 del mes y año referido a las 2:30 horas.*

De tal modo que los hechos narrados sustentados con el informe policial homologado, hacen llegar a la conclusión de esta autoridad, que en la detención de los señores PA2, Diego Armando Poot Pech y PA1, se actualiza la hipótesis de flagrancia a que hace alusión el artículo 16 de la Constitución Federal y 146 fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que fueron detenidos en el momento en que se estaban verificando lo hechos referidos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que la detención de los señores PA2, Diego Armando Poot Pech y PA1, se ajustó el plazo constitucional de 48 horas previsto en el artículo 16 Constitucional, párrafo décimo, por lo que en término de lo establecido en el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se califica de legal la detención y se ratifica la misma...”

5.8.- *A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se instruyó la realización de diligencias de campo, haciéndose presencia en la localidad de San Francisco Suc Tuc, Campeche, en donde se recibió espontáneamente los siguientes testimonios de T1, T2, T3 y PA1, que a continuación se transcriben:*

T1, ... que el día 16 de abril de 2016, alrededor de las 20:00 horas, me enteré que una reunión que se sostendría en la Comisaría del Poblado de San Francisco Suc Tuc, con el Presidente del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, para tratar asuntos relacionados con la Comisaría del Poblado, razón por la cual me apersoné a esas instalaciones para esperar que llegara el Presidente Municipal, sin embargo, alrededor de las 2:00 horas, arribaron dos servidores públicos de la citada comuna, quiénes dijeron que el Presidente no podría llegar, por lo que había enviado para recabar un acta y posteriormente estudiar las peticiones para determinar su procedencia, razón por la cual los pobladores fueron a comprar refrescos y sabritas para celebrar una reunión, así mismo fue colocada una mesa en el interior de la Comisaría para que (**sic**) los citados servidores públicos se sentaran y pudieran escribir las peticiones, ingresando con ellos el PA1 para platicar, cuando siento las 01:20 horas aproximadamente, del día 17 de ese mismo mes y año, arribaron al lugar seis camiones con elementos antimotines, así como elementos de la Policía Municipal y Policías Ministeriales Investigadores, ingresando de manera violenta, empujando a todos los que nos encontrábamos ahí, incluyendo menores de edad, personas adultas mayores y personas con discapacidad, arrojando gases lacrimógenos y piedras, razón por la cual la multitud de gente, decía que no había que realizar tal acción, ya que todos nos encontrábamos de manera pacífica, es el caso que un elemento antimotín grito “salgan, venimos por ustedes”, no obstante me percate que dichos agentes policiacos habían detenido a una persona del sexo femenino a quien conozco con el nombre de (...) y es hija del PA1, es el caso que al observar esto, el C. Diego Armando Poot Pech, intervino para que no la detuvieran, **sujetando del brazo a un elemento policial, razón por la que se dieron indicaciones de llevarse detenido al C. Diego Armando Poot Pech** diciendo “este es el otro líder” agárrenle”, no obstante, dichos agentes policiacos causaron daños materiales a varias motocicleta y una camioneta de color rojo que se encontraba ahí, ante tales acciones nosotras las mujeres corrimos para resguardarnos en nuestros domicilios, hasta alrededor de las 01:00 horas, de ese día, momento en el que se retiran los servidores públicos....”

T2: ...que el día 16 de diciembre de 2016, alrededor de las 22: 00 horas, se encontraba en compañía de otros pobladores, incluidos los CC. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2, ya que se iba a celebrar una asamblea en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, con dos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, para tratar asuntos relacionados con ciertas irregularidades observadas en la administración de la actual Comisaria, es así, que entre todos se compraron refrescos y sabritas para poder conversar y llegar a puntos como a eso de las 1:00 (**sic**) aproximadamente del día 17 de diciembre de 2016, arribaron al lugar alrededor de 200 elementos, dos camionetas de la Policía Municipal de la cual descendieron 8 elementos y una camioneta de la Fiscalía General del Estado, las cuales se encontraban en el pavimento únicamente, es el caso, que un elemento de la Policía Estatal gritó “salgan venimos por ustedes” por lo que **nosotros decimos que no se podían ir**, ya que estaban redactando el acta de la asamblea para que el Presidente Municipal tomara cartas en el asunto, diciendo ese mismo elemento, que tenía conocimiento que en el interior de las instalaciones de la Comisaria se tenían a dos personas privadas de su libertad, a lo que contestamos que esa acusación es falsa, puesto que no se encontraba nadie en contra de su voluntad que estábamos de común acuerdo, observando que en ese momento se dieran indicaciones a los elementos antimotines, que comenzaran a empujarnos sin tomar en consideración que en el lugar se encontraban, menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, disparando gases lacrimógenos y piedras, causando daños a vehículos de los mismos pobladores que estaban estacionados en las inmediaciones del lugar, lo anterior para llevarse a los Servidores Públicos que estaban ahí, no obstante se intentan hacer varias detenciones, pero no se pudieron completar, ya que nos protegimos entre los pobladores, sin embargo, pude observar que un elemento se llevaba detenida a la (...), quien es hija de PA1, es el caso que Diego Armando Poot Pech, le jaló el brazo al elemento policiaco, soltando a (...), en ese acto,

dicho agente policial dijo “llévenselo, este también es líder” por lo que lo sujetaron y lo arrojaron a la góndola de una de las camionetas de la Policía Municipal, deteniendo y arrojando de la misma manera a los PA1 y PA2, no omito manifestar, que me percate que a los antes citados se les trato de manera violenta para subirnos a las unidades oficiales; seguidamente, un servidor público le preguntó si cuenta con algún medio con el cual sustentar su dicho, a lo que refirió que cuenta con varias videograbaciones en las que se observa como los elementos antimotines dispararon gases lacrimógenos y arrojaron piedras en contra de los pobladores, asimismo, como gritaban mientras empujaban a la gente, para sacar a los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, así mismo por un breve tiempo se aprecian las detenciones de los C. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2 (lo anterior fue grabado en video por personal de este organismo con una duración de 5 minutos con 56 segundos).”

T3, ...el día 16 de diciembre de 2016, alrededor de las 20:00 horas, los habitantes del Ejido de San Francisco Suc Tuc, Hopelchén, Campeche, se reunieron en la Comisaría, ya que nos encontrábamos esperando la llegada del presidente Municipal, quien previamente había señalado nuestro descontento con la Comisaria, que acudiría para entablar una reunión y tomar puntos de acuerdo, no fue sino hasta las 22:00 (**sic**) aproximadamente, que al lugar arribaron dos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hopelchén, Campeche, quienes refirieron que tenían indicaciones de tomar nota de las inconformidades para después emprender acciones que corresponden, motivo por el cual, alrededor de 200 personas y dichos servidores públicos, se constituyeron en la Comisaría, tomando refresco y hablando del tema de inconformidad cuando aproximadamente a las 01:30 horas, nos percatamos de la llegada de 4 camiones de la Policía Estatal, en la que venían abordo elementos antimotines, dos camionetas de la Policía Municipal y dos unidades de la Fiscalía General del Estado, es entonces que un elemento de la Policía Municipal comenzó a dar indicaciones respecto a que en el lugar se hallaban dos personas secuestradas, lo cual no es verdad, ya que como manifesté líneas arriba, nos encontrábamos en una reunión de manera pacífica, sin embargo, los elementos estatales ingresaron empujando a la gente que se encontraba en el lugar, detonando gases lacrimógenos, gritando que salieron los dos servidores públicos municipales, razón por la cual un grupo de personas decían, que no se podían ir ya que no se había llegado a un acuerdo, y se encontraban elaborando un acta de la reunión, es que observé que los elementos policiacos comenzaron a tirar piedras para alejarnos de lugar, no obstante, el PA1, estaba con personal del Ayuntamiento, para hablar de lo ocurrido, no omito señalar, que me percaté que elementos de la Policía Estatal, estaban llevando detenida a una persona de sexo femenino, quien responde al nombre de (...), quien es hija del PA1, pero el C. Diego Armando Poot Pech, intervino para que no se la llevaran detenida, lo que ocasionó que **uno de los agentes policiacos diera indicaciones para detener al antes citado, diciendo este también es su líder, súbanlo**”, lo cual no ocurrió así, ya que Diego Armando Poot Pech, únicamente trataba de impedir la detención de (...), agregando además, que con el objeto de resguardarse, niñas, niños, mujeres y adultos mayores corriera para ocultarse en casa cercanas a la Comisaria de San Francisco Suc Tuc. Acto seguido se procede hacerle más preguntas ¿Identifica a las personas que fueron detenidas el día de los hechos? A lo que refirió, sí, Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2, ¿Cómo podría demostrar su dicho? Expresando, tengo pleno conocimiento que familiares de PA1, tienen videograbaciones de lo ocurrido, en donde se aprecia los métodos y la mecánica con la que actúan los elementos policiacos...”

PA2, ...que el día 20 de enero de 2017, en audiencia ante el Juez del Sistema Penal Acusatorio del Primer Distrito del Estado, le fue notificado que serían puestos en libertad por no reunirse los requisitos de tipicidad de los delitos por los cuales habían sido inculcados, esto encontrándose en compañía de Diego Armando Poot Pech y PA1, (...) expresó que se le dictó suspensión provisional de proceso, condicionándolos a una vigilancia por tres meses, es por ello, que el día 20 de Julio del año en curso, entregara constancia de residencia ante la Comandancia de la Policía Municipal de Hopelchén.

5.9.- De esta forma, atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, particularmente las documentales descritas en los puntos **5.3.1, 5.3.2, 5.3.4, 5.3.5, 5.3.6., 5.3.7, 5.3.8, 5.3.9, 5.4.1, 5.4.2., 5.6 y 5.7**, es indubitable que el C. Diego Armando Poot Pech, en efecto, fue privado de su libertad por el C. José Manuel Contreras Chan, por instrucciones del Eddi Enai Tamay Chi, agente de la Policía Municipal y Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, respectivamente; ahora bien, para pronunciarnos sobre la comisión de la violación de derechos humanos denominada **Detención Arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad se encuentra fuera de los supuestos de ley.

5.10.- La libertad personal, es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente, es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma, derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero, establece:

“que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

El numeral 16 del mismo Ordenamiento dispone:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis: 1ª. CCI/2014 ha mencionado textualmente:

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...”¹⁰

Y en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9, fracción II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**

5.11.- De las evidencias recabadas e investigaciones llevadas a cabo, consta que los agentes municipales, detuvieron y privaron de la libertad al hoy inconforme, bajo el argumento de la comisión en flagrancia de hechos delictivos (privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título dolosos) contemplados en el Código Penal del Estado, obrando en el expediente de

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹⁰ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

mérito los siguientes elementos de convicción: **1).**- El informe del comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén; **2).**- Informe policial homologado, del comandante Eddi E. Tamay Chin; **3).**- Informes de los CC. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo, Gilberto Huchín Aké, Agente de la Policía Municipal, Lamberth Gamboa Pech, Agente de la Policía Municipal y Alejandro Uicab Vieira, Agente de Seguridad Pública; **4).**- Las actas de entrevista de los CC. José Manuel Contreras Chan y Eddi E. Tamay Chin, agente de la Policía Municipal y Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén, respectivamente, ofrecidas ante el Representante Social; **5).**- los testimonios de T1 y T2, personas que no solo abonan a la versión presentada por los servidores públicos, ordenador y ejecutor, de la detención del C. Diego Armando Poot Pech, sino que resultaron víctimas de hechos que la ley penal tipifica como delitos; **6).**- El informe de la licenciada Karla Noemi Nah Ruiz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunta, Turno "B", de la Unidad de Atención Temprana, corroborando que el C. Diego Armando Poot Pech, fue puesto a su disposición por el comandante Eddi Enai Tamay Chin por los referidos ilícitos.

5.12.- Aunado a lo anterior la M. en D.J. Ana Concepción Gutiérrez Pereyra, Jueza Segunda del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en la audiencia inicial, determino que la detención del C. Diego Armando Poot Pech, se realizó en **el momento preciso** en que se estaban cometiendo ciertos hechos que pudieran tener las características de delictuosos, actualizándose el artículo 16 Constitucional y 146, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales.

5.13.- Adicionalmente, de la revisión hecha a los testimonios de T1, T2 y T3, se lee que presenciaron como el C. Diego Armando Poot Pech, en efecto se ubicó en tiempo, modo y lugar, de hechos que los CC. Jeu Azael Chablé Caamal y Diego Jesús Pacheco Caamal, Coordinador de Seguridad Pública y Contralor Interno del H. Ayuntamiento de Hopelchén, respectivamente, denunciaron encuadrando en los probables delitos de privación ilegal de la libertad en su agravio.

5.14.- En conclusión, con los elementos de prueba glosados en el expediente de mérito se colige que **I).- Los Policías Estatales que privaron de la libertad al C. Diego Armando Poot Pech**, fueron los servidores públicos municipales, los autores de haber ordenado y ejecutado la detención del C. Diego Armando Poot Pech; **II).-** El proceder de los aprehensores encuadran dentro de los linderos legales, toda vez que se actualizó la hipótesis de flagrancia, por lo que **no** fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los **Policías Estatales**, ni por los **CC. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén, José Manuel Contreras Chan, Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech, Agentes de la Policía Municipal de esa Comuna.**

5.15.- De igual forma el **C. Diego Armando Poot Pech** se quejó de que elementos de la Policía Municipal y Estatal, para su detención lo sometieron, luego lo arrestaron para abordarlo a una patrulla municipal, que durante su traslado a la Fiscalía General del Estado, los policías lo agredieron golpeándolo en diversas partes del cuerpo a la altura de espalda, costillas, piernas, rodillas y en el ojo izquierdo; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en **Lesiones**, cuya denotación tiene los elementos siguientes: **1).-** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público del Estado y sus Municipios en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **3).-** En perjuicio de cualquier persona.

5.16.- En relación a ello, obra glosado el informe por el H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del oficio DSPH/030/2017, suscrito por el Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en esa Comuna, informó:

“(...) se informa que al momento de la detención de Diego Armando Poot Pech, se realizó con el uso de la fuerza.

*(...) se informa que los Agentes de la Policía Municipal **no aplican técnicas de sometimiento**, sin embargo es preciso aclarar que al momento de la detención **se utilizó la técnica de control físico y si existió resistencia por parte del presunto agraviado al momento de su detención.***

(...)

*(...) se informa que, los elementos de la Policía Municipal durante el traslado se cercioraron que el quejoso no contaba con alguna lesión física externa reciente, por lo que no requirió asistencia médica y fue puesto inmediatamente a disposición de la autoridad competente, tal como lo establece el artículo 16 quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: **Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, Existirá un registro inmediato de la detención..**”*

5.17.- En el acta de entrevista al C. José Manuel Contreras Chan, agente de la Policía Municipal, del 17 de diciembre de 2016, realizada por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público, en la que obra:

*“...seguidamente los protestantes nos empezaron a decir palabras anti consonantes (**sic**), dichas personas no dejaban salir, nos empujaban y querían jalar a los CC. Diego Pacheco Caamal y Jeu Azel Chable Caamal, para volverlos a ingresar a la comisaría, pero sin embargo a unos de mis compañeros (**sic**), que el comandante C. Edi Tamay Chi, debido a las agresiones que realizaba dicha gente, empezaron a tirar bolazos de piedra de regular tamaño, palos de madera, llantas de bicicletas, por lo que seguidamente se usa (**sic**) el uso de la fuerza, quien era mi costado (**sic**) el C. Lambert Rolando Gamboa Peche (**sic**), por lo que una vez que pudimos rescatar a los CC. Diego Pacheco y Jeu Azel, para trasladarlos al vehículo (...), propiedad de los CC. Diego Pacheco Caamal y Jeu Azel, los cuales se quitaron del lugar con dirección al Municipio de Hopelchén, Campeche, es así que en compañía de los elementos municipales abordamos a la unidad P-290 de PEP, para salir al poblado de Suc-Tuc (**sic**) y paramos por orden del mando de Campeche **y fue que le di lectura de sus derechos al***

detenido Diego Armando Poot Pech, por delito de privación ilegal de la libertad, por lo que en este acto es mi voluntad presentar formal denuncia por privación ilegal de libertad, posteriormente acudimos ante esta autoridad, directamente con el detenido, por lo que siendo las 2:15 horas, queda a disposición el C. Diego Armando Poot Pech, como (sic) calidad de detenido, ante ésta autoridad por el delito de privación ilegal de la libertad, así mismo señaló que en el camino se enteró que había otros dos detenidos, que responden a los nombres de PA1 y PA2...

5.18.- Cabe hacer notar la trascendencia, del Informe sobre el uso de la fuerza, del día 17 de diciembre de 2016, dirigida al Agente del Ministerio Público, firmados por los **agentes municipales José Manuel Contreras Chan y Lambert (sic) Rolando Gamboa Pech**, relativo a la detención del C. Diego Armando Poot Pech, incorporada a la carpeta de investigación CI-2-2016-948, compartida por conducto de la Representación Social, en la que consta, en el rubro de descripción de las actuación (es) del (los) Policía (s), lo siguiente:

*“...Después de haber rescatado a estas dos autoridades municipales de manos de los pobladores de la comunidad antes mencionada y al estarlos escoltando para que se retiren del lugar, cuando de repente el C. Diego Armando Poot Pech, ahora detenido, veo cuando empuja y da un golpe en la espalda al Coordinador de Seguridad Pública, por lo que en apoyo del Agente Lamber (sic) Gamboa Pech, **lo sujetamos pero este se resiste a la detención y se jalonea tirando golpes al suscrito pero no logra su cometido por lo que usa el nivel de la fuerza “control físico”** posteriormente cuando es controlado se aborda en la unidad para los fines correspondientes.*

5.19.- Es de resaltar, el acta de certificado médico del C. Diego Armando Poot Pech, de fecha 17 de diciembre de 2016, a las 03:35 horas, emitido por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en donde se hizo constar:

*“...Cabeza: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Cara: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Cuello: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.
Tórax cara anterior: Presenta equimosis rojiza en línea axilar anterior izquierda.
Tórax cara posterior: Presenta 3 excoriaciones por fricción en región dorsal infraescapular izquierda.
Abdomen: No se observan datos de huellas por violencia física reciente
Genitales: Diferido. No se refieren datos de violencia física reciente.
Extremidades superiores: Presenta excoriación superficial en dorso de mano derecha, sobre metacarpiano de dedo medio. Presenta leve excoriación en nudillo de dedo anular de mano derecha.
Extremidades Inferiores: Presenta excoriación por fracción en rodilla izquierda y cara anterior de tercio proximal de pierna izquierda...”*

5.20- Asimismo, se destaca el certificado médico del C. Diego Armando Poot Pech, de fecha 19 de diciembre de 2016, a las 15:00 horas, emitido por la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a esa dependencia, obrando:

“...Cabeza: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Cara: Eritema conjuntival izquierdo.

Cuello: No se observa datos de huellas por violencia física reciente.

Tórax Cara anterior: No se observa datos de huellas por violencia física reciente.

Tórax cara posterior: Próximo a la base del tórax de lado izquierdo 3 dermoabrasiones de menos de 1 cm.

Abdomen: No se observan datos de huellas por violencia física reciente.

Genitales: Diferido, niega datos de huellas por violencia física reciente.

Extremidades superiores:

A nivel de cara anterior tercio proximal de brazo izquierdo presenta equimosis violácea, a nivel próximo de pliegue axilar presenta equimosis rojiza de aprox 3 cm.

A nivel de codo derecho presenta 3 dermoabrasiones de menos de 1 cm.

Sobre dorso de la mano derecha dermoabrasiones en número de 3 de menos de 1 cm.

Dermoabrasión en nudillo dedo anular mano derecha.

Extremidades inferiores: Excoriaciones en cara antero lateral externa rodilla izquierda.

Columna: A nivel lumbar de lado izquierdo dos dermoabrasiones de menos de 1 cm...”

5.21.- De igual forma, personal de este Organismo el 30 de diciembre de 2016, procedió a dar fe de las lesiones que presentaba a simple vista el hoy inconforme, al momento de formalizar su inconformidad:

“...Tórax y Abdomen:

Excoriaciones en la espalda en fase de cicatrización.

Excoriaciones inferiores:

Excoriaciones en ambas rodillas en fase de cicatrización y excoriaciones en la pierna izquierda en fase de cicatrización...”

5.22.- Acta circunstanciada, de fecha 04 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, hizo constar que en la valoración médica realizado al C. Diego Armando Poot Pech, a las 21:10 horas, del día 19 de diciembre de 2016, por el médico Gerardo Coral Reyes, con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén, se registro las afecciones a su anatomía:

“...equimosis en región proximal de miembro torácico izquierdo, presencia de región dolorosa en cara anterior de pierna derecho, presencia de dermoabrasiones en región rotular bilaterales y presencia de equimosis penorbital izquierdo...”

5.23.- También contamos con la manifestación de T2, quien compareció ante esta Comisión Estatal, señalando:

“...que el día 16 de diciembre de 2016, alrededor de las 22:00 horas, se encontraba en compañía de otros pobladores, incluidos los CC. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2, ya que se iba a celebrar una asamblea en la Comisaría Municipal de San Francisco Suc Tuc, ..., pude observar que un elemento se llevaba detenida a la (...), quien es hija de PA1, es el caso que Diego Armando Poot Pech, le jaló el brazo al elemento policíaco, soltando a (...), en ese acto, dicho agente policial dijo “Ilévenselo, este también es líder” por lo que lo sujetaron y lo arrojaron a la góndola de una de las camionetas de la Policía Municipal...”

5.24.- El derecho a la integridad personal y seguridad personal, está reconocido en los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 10.1 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos; I Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 136 del Código Penal del Estado; 9, fracción II, del Bando de Gobierno del Municipio de Hopelchén, mismos que, en su conjunto, **reconocen el derecho de toda persona a la seguridad e integridad de su persona.**

5.25.- Ahora bien, expuesto el acervo probatorio con el que se cuenta, relativo a la acusación que se estudia en este apartado: lesiones, es menester considerar primeramente que, en efecto el C. Diego Armando Poot Pech, fue sometido, detenido y trasladado a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, por elementos de la Policía Municipal de Hopelchén, específicamente por el C. José Manuel Contreras Chan, con apoyo del C. Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech, tal y como se demuestra en los puntos **5.1** a la **5.14**, lo que permite determinar que los agentes del orden **tienen como deber salvaguardar la integridad física de los detenidos que son trasladados algún centro de detención**, máxime que desde el momento en que son privados de su libertad ya están bajo su custodia, siendo responsables de su humanidad, por acción o por omisión.

Aun cuando la autoridad, señalado como responsable, niega haber ocasionado lesiones al C. Diego Armando Poot Pech, su reconoce que aplicó la fuerza “control físico”, para su objetivo al aprehenderlo, incluso de detalla que “existió resistencia por parte del presunto agraviado al momento”, como se aprecia las siguientes documentales: **1).-** Informe del Comandante Eddi E. Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en esa Comuna; **2).-** Acta de entrevista del C. José Manuel Contreras Chan, agente de la Policía Municipal ante el Agente del Ministerio Público; **3).-** Informe sobre el uso de la fuerza, de los agentes municipales José Manuel Contreras Chan y Lambert (sic) Rolando Gamboa Pech; y **4).-** Acta mínima y resolución de la audiencia inicial, de fecha 19 de diciembre de 2016, relativa a la calificación de la detención del C. Diego Armando Poot Pech, PA1 y PA2, relativa a la carpeta judicial 116/16-2017/JC.

Bajo ese contexto, cabe precisar que de las valoraciones hechas al agraviado: **1).-** Acta de certificado médico del C. Diego Armando Poot Pech, emitido por el C. Sergio Damián Escalante Sánchez, Perito Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado; **2).-** Certificado médico del C. Diego Armando Poot Pech, emitido por la C. Margarita Beatriz Duarte Villamil, Médico adscrito a esa dependencia; **3).-** Acta circunstanciada, en donde un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, en donde se hizo constar las afecciones físicas que presentó el agraviado con motivo de su ingreso al Centro de Reinserción Social de San Francisco, Kobén; **4).-** Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba a simple vista el hoy inconforme, la cuales fueron reproducidas en los puntos **5.19** al **5.23**, demuestran que las diversas autoridades que tuvieron contacto con el C. Diego Armando Poot Pech, posterior a su detención, vieron que presentaba al examinarlo y dar fe las afectaciones a su

integridad física: equimosis en tórax, excoriaciones en tórax, espalda, mano derecha, rodillas y pierna izquierda, eritema en conjuntival izquierdo, dermoabrasión en tórax, codo derecho, mano derecha, columna y región rotular, equimosis en brazo izquierdo, en tórax, equimosis penorbital izquierdo y región dolorosa en pierna derecha.

En ese tenor, es indispensable estudiar si las lesiones probadas, coinciden con la mecánica narrada por el ciudadano víctima, para lo cual citamos su dicho respecto a que lo sometieron, luego lo arrestaron para abordarlo a una patrulla municipal, que durante su traslado a la Fiscalía General del Estado, los policías lo agredieron golpeándolo en diversas partes del cuerpo a la altura de espalda, costillas, piernas, rodillas y en el ojo izquierdo.

Como se puede apreciar de lo manifestado con antelación, las huellas de daños a su humanidad, son congruentes con el “modus” de actuar de los elementos que lo privaron de su libertad; proceder que además del interesado, está en concordancia con lo vertido por T1 a esta Comisión.

5.26.- *En virtud de lo expuesto, este Organismo llega a la convicción I.- Que los Policías Estatales no violentaron físicamente al C. Diego Armando Poot Pech, II.- Existen elementos probatorios para determinar que el agraviado fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, por parte de los **CC. Jorge Manuel Contreras Chan y Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech**, Policías Municipales adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén.*

5.27.- *El C. Diego Armando Poot Pech, se inconformó también que durante su traslado a la Fiscalía General del Estado, un agente municipal se apoderó de la cantidad de \$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 MN) y un celular Samsung Grand Prime; imputaciones que encuadran en la Violación al Derecho Humano a la Propiedad y Posesión, consistente en **Robo**, cuyos elementos de denotación son: **1).**- El apoderamiento de bien sin derecho, **2).**- Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él de acuerdo con la ley; **3).**- Sin que exista causa justificada, **4).**- Realizado directamente por una autoridad o servidor público del Estado y/o sus Municipios, o **5).**- Indirectamente mediante su autorización o anuencia.*

5.28.- *Por su parte, el H. Ayuntamiento de Hopelchén, a través del oficio DSPH/030/2017, suscrito por el comandante Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía en esa Comuna, informó que el C. Diego Armando Poot Pech no se le aseguro algún bien.*

5.29.- *Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que no se cuenta con indicios suficientes sobre la apropiación de los \$5,000.00 pesos (cinco mil pesos 00/100 MN) y el celular Samsung Grand Prime, salvo el dicho del agraviado, quien tampoco acreditó ante este Organismo Estatal, la preexistencia de esos bienes, ni obran testimonios que corroboren la sustracción de los mismos, por los policías municipales.*

5.30.- Por lo tanto, ante este Organismo no se tiene probado que el C. Diego Armando Poot Pech, haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, por parte de los **CC. Jorge Manuel Contreras Chan y Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech, Policías Municipales adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén.**

5.31.- El C. Diego Armando Poot Pech, también se dolió en relación a que estando en la Fiscalía General del Estado, no le fueron informados los derechos que lo asistían, encuadrando tal imputación en la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, el cual tiene como elementos: **1).-** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales previstos en las normas reguladoras del debido proceso en la fase de averiguación previa, **2).-** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia y **3).-** Que afecte el derecho de defensa del inculpado.

5.32.- Acerca de este reclamo, la licenciada Karla Noemí Nah Ruz, Titular de la Fiscalía de Guardia Adjunto, Turno "B" de la Unidad de Atención Temprana, mediante el oficio B-2284/2017, manifestó:

"...De igual forma, señalo que debido a la puesta a disposición de los ciudadanos PA1, PA2 y Diego Armando Poot Pech ante esta autoridad, se les realizó su inmediata lectura de los derechos que los asisten como personas imputadas, estando presente la defensora de oficio, mismas actas de lecturas de derechos que se obran dentro del acta circunstanciada CI-2-2016-948..."

5.33.- Dentro de las constancias que integran la CI-2-2016-948, iniciada con motivo de la denuncia presentada, por el C. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía Municipal de Hopelchén, por los delitos de privación ilegal de la libertad, ultrajes a la autoridad, lesiones y daños en propiedad ajena, ambos a título doloso, en contra del C. Diego Armando Poot Pech y de otras personas, se destaca **el acta de lectura de derechos** por parte del fiscal al imputado, de fecha 17 de diciembre de 2016, suscrita por la **licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Fiscal de Guardia, la licenciada Lizbeth Liliana Fernández Nevero, Defensora de Oficio y del C. Diego Armando Poot Pech**, lo cual corrobora la versión de la Ministerio Público, no acreditándose en cuanto a esa inconformidad, en la conducta reprochada a la Representación Social.

5.34.- No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6º, fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, del análisis de las documentales que integran la referida carpeta de investigación, observamos que en la **calificación preliminar de la detención**, de fecha 17 de diciembre de 2016, a las 06:00 horas, **emitida por la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público**, no obran la firma del imputando Diego Armando Poot Pech, lo que nos lleva a colegir que este no fue informado de tal determinación.

5.35.- En virtud de lo anterior, podemos advertir que el C. Diego Armando Poot Pech, no

tuvo conocimiento en ese momento de quienes lo acusaban, y los delitos que se atribuían, así como tampoco del término que permanecería a disposición del Ministerio Público, el cual inicio a las 03:30 horas, del día 17 de diciembre de 2017 y que vencía a las 03:30 horas del 19 de ese mismo mes y año, omisión que genera incertidumbre legal al imputado de su situación jurídica, además de verse limitado para emprender de manera inmediata acciones de defensa.

Por lo tanto, la licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público, desatendió los deberes que le asigna el artículo 20, apartado B fracción III de la Constitución Federal, que garantiza el derecho del imputado a que, se le informen tanto en el momento de su detención, como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten; inaplicando también los artículos 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

5.42.- Luego entonces, se comprueba en agravio del C. Diego Armando Poot Pech, la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, atribuida a la **licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público**.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que el C. **Diego Armando Poot Pech**, fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, atribuible a los **CC. Jorge Manuel Contreras Chan y Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech, Agentes Municipales**.

6.2.- Que se acreditó en agravio del C. **Diego Armando Poot Pech**, la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Inculpado**, por parte de la **licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público**.

6.3.- Que el C. **Diego Armando Poot Pech** no fue objeto de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Eddi Enai Tamay Chin, Coordinador Operativo de la Policía del Municipio de Hopelchén, José Manuel Contreras Chan, Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech, Agentes de la Policía Municipal de esa Comuna**.

6.4.- Que **no** se comprobó que el C. **Diego Armando Poot Pech** haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Robo**, atribuida a los **CC.**

Jorge Manuel Contreras Chan y Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech, adscritos al H. Ayuntamiento de Hopelchén.

6.5.- Que el **C. Diego Armando Poot Pech** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de los **Policías Estatales**, adscritos a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce al **C. Diego Armando Poot Pech**, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.¹¹

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **30 de octubre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los **CC. Leonardo Poot Pech y Diego Armando Poot Pech**, con el objeto de lograr una reparación integral¹², se formulan en contra del **H. Ayuntamiento de Hopelchén y Fiscalía General del Estado**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

Al H. Ayuntamiento de Hopelchén:

7.1.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Hopelchén, por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en lesiones, en agravio del C. Diego Armando Poot Pech”**, y que direcciona al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la transgresión a derechos fundamentales.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹³ de Violaciones a Derechos Humanos al **C. Diego Armando Poot Pech**, específicamente por **Lesiones**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

7.2.- Como medida de la garantía de no repetición, la cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Que con base en los artículos 53 fracciones I y XXII, 54 y 56 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, con plena garantía de audiencia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, atendiendo al grado de participación en los hechos, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa de los **CC. Jorge Manuel Contreras Chan y Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos, consistentes en **Lesiones**, aplicando a los mismos la sanción que corresponda, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un documento público, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que a los Policías Municipales, en especial a los **CC. Jorge Manuel Contreras Chan y Lamberth Rolando Gamboa Pech y/o Lambert Gamboa Pech**, acrediten haber aprobado lo siguiente: **a).-** Un curso especializado sobre el conocimiento técnico práctico y debido uso de los niveles de la fuerza establecidas en el Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente), así como en formación en materia de uso de la fuerza pública y técnicas de sometimiento; **b).-** El debido respeto a la integridad física de las personas que detienen y se envíen a este Organismo las constancias que acrediten que los agentes hayan aprobado los mismos.

A la Fiscalía General del Estado:

7.3.- Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima, y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

¹³ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

QUINTA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado, por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos, consistentes en violación a los derechos del inculpado, en agravio del C. Diego Armando Poot Pech”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditó la transgresión a los derechos fundamentales.

SEXTA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁴ de Violaciones a Derechos Humanos al **C. Diego Armando Poot Pech**, específicamente por **Violación a los Derechos del Inculpado**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción del antes citado al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

SÉPTIMA: Que se instrumente y diseñe un mecanismo para garantizar no solo **formalmente** sino **materialmente**, lo dispuesto en el artículo 20, inciso B, fracción III de la Constitución Federal y el artículo 113, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que todos los Ministerios Públicos, una vez hecha la calificación preliminar de la detención, den a conocer de manera clara, precisa y suficiente a las personas detenidas los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, asentándose la fecha y la hora en que se hace tal notificación y con la presencia de su defensor. Anexando las pruebas de la implementación por parte de todos los Ministerios Públicos del Estado.

OCTAVA: Que se le instruya a la maestra Nallely Echeverría Caballero, Vice Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, para que le de lectura de la presente Recomendación a la **licenciada Karla Noemí Nah Ruiz, Agente del Ministerio Público**; y se envíen a este Organismo las constancias que lo acrediten.

8.- Documento de No Responsabilidad:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la **No Responsabilidad** de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que la **persona quejosa**, fue objeto de Violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Detención Arbitraria** y **Lesiones**, por parte de los Policías Estatales de esa dependencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al **H. Ayuntamiento de Hopolchén** y **Fiscalía General del Estado** que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad

*recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 1837/Q-002/2017
JARD/LNRM/lcsp.